

Bogotá, 25 de noviembre de 2024

Señor

**ARIEL ÁVILA**

Presidente

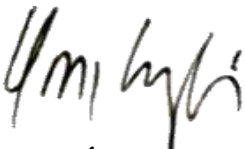
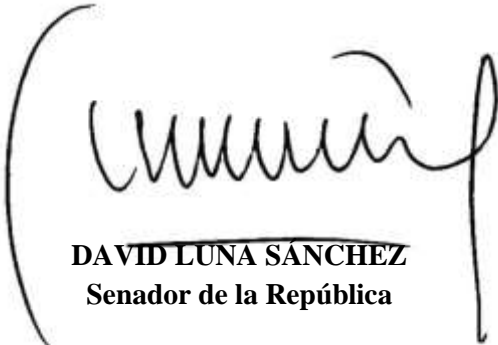
**COMISIÓN PRIMERA - SENADO DE LA REPÚBLICA**

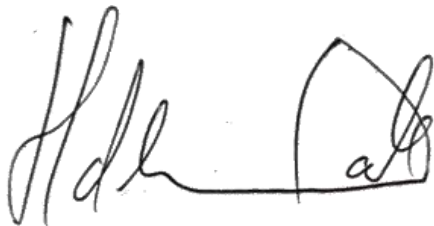
Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. No. 247 de 2024 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones - ley de protección integral de violencia de género digital”.

Respetado señor Presidente:

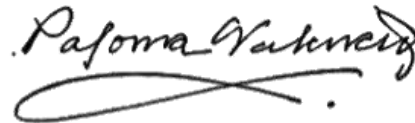
En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia POSITIVA para primer debate del Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones - ley de protección integral de violencia de género digital”.

 <p><b>CLARA LÓPEZ OBREGÓN</b> Senadora de la República</p>	 <p><b>DAVID LUNA SÁNCHEZ</b> Senador de la República</p>
--	---



**Humberto de la Calle Lombana**

Senador de la República



**PALOMA VALENCIA LASERNA**

Senadora de la República



**Alfredo Deluque Zuleta**

Senador de la República



**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**

Senador de la República



[Julian Gallo Cubillo](#)

Senador de la República



**FABIO RAÚL AMÍN SALEME**

Senador de la República

--	--

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NO. 247 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS  
DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y  
PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES - LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE VIOLENCIA  
DE GÉNERO DIGITAL”**

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

1. El 24 de septiembre de 2024 se radicó en la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley 247 de 2024, presentado por las Senadoras Clara Eugenia López Obregón y Ana María Castañeda Gómez, junto con la Representante a la Cámara Ingrid Johana Aguirre Juvinao. Este proyecto cuenta con un amplio respaldo de legisladores, entre ellos los Senadores Alfredo Deluque Zuleta, Andrea Padilla Villarraga, Angélica Lozano Correa, Carlos Alberto Benavides Mora, David Luna Sánchez, Diela Liliana Benavides Solarte, Esmeralda Hernández Silva, Fabián Díaz Plata, Gustavo Moreno Hurtado, Jael Quiroga Carrillo, Julio Alberto Elías Vidal, Laura Ester Fortich Sánchez, Marcos Daniel Pineda García, María José Pizarro Rodríguez, Norma Hurtado Sánchez y Sandra Yaneth Jaimes Cruz.

Asimismo, el proyecto ha sido apoyado por varios Representantes a la Cámara, entre ellos Agmeth José Escaf Tijerino, Alejandro García Ríos, Alejandro Ocampo Giraldo, Alexander Guarín Silva, Alirio Uribe Muñoz, Andrés Cancimance López, Andrés David Calle Aguas, Aníbal Hoyos Franco, Carolina Giraldo Botero, David Alejandro Toro Ramírez, Dolcey Óscar Torres Romero, Erick Adrián Velasco Burbano, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Germán Rogelio Roza Anís, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Heráclito Landínez Suárez, Jaime Rodríguez Contreras, Jairo Reinaldo Cala Suarez, Jennifer Pedraza Sandoval, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Juan Manuel Cortés Dueñas, Juan Pablo Salazar Rivera, Juliana Aray Franco, Karen Juliana López Salazar, Karyme Adriana Cotes Martínez, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Marelen Castillo Torres, María Eugenia Lopera Monsalve, María del Mar Pizarro García, Saray Robayo Bechara, William Ferney Aljure Martínez, Yulieth Andrea Sánchez y Álvaro Leonel Rueda Caballero.

2. El día 09 de octubre de 2024 la mesa directiva de la Comisión Primera de Senado nombró ponentes a los Senadores Clara López Obregón (Coordinadora), David Luna Sánchez (Coordinador), Paloma Valencia Laserna, Fabio Amín Saleme, Julián Gallo Cubillos, Humberto De la Calle Lombana, Juan Carlos García Gómez y Alfredo Deluque Zuleta.

## II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como propósito adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, y a una vida libre de violencias en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado; así como la penalización de conductas frente a la violencia de género digital realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

## III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- a) **Legislaturas 2022-2023-2024: PL 241 de 2022 Senado Acumulado con el PL 256 de 2022 Senado – 366 de 2024 Cámara** *“Por medio del cual se adoptan A y se dictan otras disposiciones”*.

**PL 241 de 2022 Senado:** radicado el 09 de noviembre de 2022 de autoría de la **H.S Ana María Castañeda Gómez**.

**PL 256 de 2022 Senado:** radicado el 29 de noviembre de 2022. de autoría de los y las **HH.SS** Clara López Obregón, Roy Barreras Montealegre, Robert Daza Guevara, Paulino Riascos, Jahel Quiroga, Aida Avella Esquivel, Polivio Leandro Rosales, Isabel Zuleta López, Jonathan Pulido Hernández, Andrea Padilla Villarraga, Fabian Diaz Plata, Sandra Jaimes Cruz, Alejandro Chacón, Camargo, Alexander López Maya, Alex Flórez Hernández, Gustavo Bolívar Moreno, Ariel Ávila Martínez, Guido Echeverry Piedrahita, Jairo Castellanos, José Gnecco Zuleta, Humberto de la Calle Lombana, Gloria Flórez Schneider, Esmeralda Hernández Silva, Martha Peralta Epieyu, María José Pizarro, Aida Quilcue Vivas, Wilson Arias Castillo, Juan Diego Echavarría, Pablo Catatumbo Torres, Sandra Ramírez Lobo Silva, Omar de Jesús Restrepo, Piedad Córdoba Ruiz, José Luis Pérez Oyuela, Efraín Cepeda Sarabia, Carlos Mario Farelo, Oscar Barreto Quiroga, Marcos Daniel Pineda, Norma Hurtado Sánchez, Inti Asprilla Reyes, Antonio Luis Zabarain, Imelda Daza Cotes, Cesar Pachón Achury, Angelica Lozano Correa, Julian Gallo Cubillos y David Luna Sánchez.

Teniendo presente lo anterior, y en virtud del artículo 150 de la Ley 5 de 1992 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República decidió acumular los proyectos de Ley en uno solo. En ese sentido, el trámite legislativo fue de la siguiente forma en las legislaturas en mención:

<b>DEBATE</b>	<b>PONENTE</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<b>PRIMER DEBATE</b> Comisión I Senado de La República	<b>H.S David Andrés Luna Sánchez</b> Partido Cambio Radical	El proyecto de Ley fue aprobado el 26 de abril de 2023 como consta en la gaceta 610 de 2023 Senado.
<b>SEGUNDO DEBATE</b> Plenaria Senado de La República	<b>H.S David Andrés Luna Sánchez</b> Partido Cambio Radical	El proyecto de Ley fue aprobado el 12 de diciembre de 2023 como consta en la gaceta 008 de 2024 Senado.
<b>TERCER DEBATE</b> Comisión I Cámara de Representantes	<b>H.R Heráclito Landinez Suárez</b> Pacto Histórico	Al proyecto de Ley se le asignó el número 366 de 2024 Cámara y fue aprobado el 21 de mayo de 2024 como consta en la gaceta 707 de 2024 Cámara.
<b>CUARTO DEBATE</b> Plenaria Cámara de Representantes	<b>H.R Heráclito Landinez Suárez</b> Pacto Histórico	Se radicó ponencia para último debate el día 29 de mayo de 2024, consta en la gaceta 707 de 2024 Cámara. No obstante, fue radicado por el ponente de la iniciativa legislativa una enmienda a la ponencia que fue publicada a través de la gaceta 805 de 2024 Cámara.

Se resalta que para último debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes bajo el liderazgo de la Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena Ingrid Johana Aguirre Juvinao del Movimiento Político Fuerza Ciudadana, se logró la firma de las siguientes congresistas para la adhesión como coautoras del proyecto de Ley en mención: **HH.RR** Jezmi Barraza, Ana Rogelia Monsalve, Yulieth Sánchez, Olga Lucia Velásquez, Katherine Miranda, Lina Garrido, Julia Miranda, Martha Alfonso, Delcy Isaza, Flora Perdomo, Karen Manrique, Juliana Aray, Kelyn González, Sandra Ramírez, Betsy Pérez, Carmen Ramírez, Karina Bocanegra, Milene Jarava, Dorina Hernández, Mary Anne Perdomo, Gloria Arizabaleta, Luz Aida Pastrana, Yenica Acosta, Carolina Arbeláez, Teresa Enríquez, Erika Sánchez, Olga Beatriz González, Leyla Rincón, María del Mar Pizarro, Susana Gómez, Gilma Diaz, María Eugenia Lopera, Tamara Argote, Liliana Rodríguez y Gabriel Becerra.

**Se resalta que no se surtió el último debate, por lo que, en virtud del artículo 190 de la Ley 5 de 1992 se archivó la iniciativa legislativa.**

#### **IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Manuel Castells, en su obra *La era de la información* (1996), plantea el concepto de la sociedad red, que describe cómo las nuevas tecnologías han creado un entorno global interconectado, transformando las relaciones humanas, la economía y las dinámicas de poder. Castells argumenta que la tecnología, especialmente Internet, no solo facilita la comunicación a nivel mundial, sino que también redistribuye el poder entre individuos y grupos. Sin embargo, estas redes globales también pueden amplificar las desigualdades y las dinámicas de opresión, permitiendo que las formas de violencia encuentren nuevos medios de expresión y expansión.

Así las cosas, a medida que las tecnologías evolucionan y redefinen las formas de interacción social, las violencias patriarcales encuentran nuevos espacios para manifestarse, trasladándose del entorno físico al digital. Este fenómeno refleja dinámicas de poder y control que persisten en el mundo digital, donde las mujeres son particularmente vulnerables a diversas formas de violencia, como el ciberacoso, la difusión no consentida de contenido íntimo y otras formas de violencia de género. El anonimato y el alcance global de las plataformas digitales amplifican el impacto de estas violencias, dificultando aún más su prevención, control y sanción.

Según el informe de ONU Mujeres titulado “Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital: Lo que es virtual también es real”, el 73% de las mujeres ha sido expuesta o ha experimentado algún tipo de violencia en línea. Esto resalta la necesidad urgente de

desarrollar medidas efectivas para proteger a las personas, especialmente a las mujeres, en el entorno digital.

Los mecanismos y acciones para hacerle frente a la creciente violencia de género desde todos los ámbitos, se han venido desarrollando a lo largo de los años en todo el mundo, y América Latina no ha sido ajena a esta realidad, particularmente por el contexto social y cultural en donde prevalecen conductas violentas contra la mujer, la piedra angular de dicha prevención está enmarcada en la Convención Belém Do Pará de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esta define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y determina la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

La era digital y su presencia en muchos aspectos de la vida cotidiana, en parte, gracias a la pandemia por COVID-19 de 2020 en el mundo, torna la mirada de la sociedad y los tomadores de decisiones hacia un nuevo enfoque en donde se reconoce la práctica de la violencia de género online.

A la fecha, esta forma de violencia de género se ha convertido a nivel internacional en uno de los temas de derechos humanos de las mujeres y las niñas de mayor complejidad ante la casi nula información de sus características, tipificaciones, determinaciones, y por supuesto, la falta de herramientas jurídicas adecuadas para brindar protección de las víctimas.

La Iniciativa Spotlight implementada por ONU Mujeres, PNUD y UNFPA, con participación de mecanismos intergubernamentales, organizaciones de sociedad civil y otras agencias del Sistema de las Naciones Unidas ha intentado abrir el debate mundial sobre este tipo de violencia. De igual manera, desde la jerarquía de las Naciones Unidas, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer publicó en 2018 el primer informe específico sobre esta forma de violencia, en el cual la identificó como “una creciente violación a los derechos humanos de las mujeres y las niñas; a lo cual se sumaron resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos que iniciaron un nuevo acercamiento a esta problemática por parte de la ONU” (OEA & ONU Mujeres, 2022).

Es un hecho que las nuevas tecnologías digitales se han entrelazado progresivamente con la violencia doméstica y de pareja, facilitando el abuso y control de las víctimas quienes ahora experimentan esta violencia sin límites de tiempo y espacio, y con la sensación de que el agresor es omnipresente, pues ejerce su coerción mediante el uso de la tecnología. Cuando se traslada a espacios digitales, la violencia doméstica o de pareja puede adoptar diversas manifestaciones como; por ejemplo, la distribución no consensuada de imágenes íntimas, el uso de dispositivos inteligentes instalados en hogares para monitorear a la



pareja, la limitación de la vida digital de las mujeres, entre otras. Además, se ha identificado que algunas tecnologías se usan más que otras para cometer abusos y ejercer control en contextos de violencia digital, como es el caso de los mensajes de texto, redes sociales como Facebook o Instagram (OEA & ONU Mujeres, 2022).

Algunos otros comportamientos identificados en estudios alrededor del mundo son: exigir a la pareja las contraseñas de cuentas en línea y claves personales, espiar el teléfono móvil, interferir en las relaciones digitales con otras personas, tratar de controlar las interacciones en redes sociales, censurar fotos o publicaciones y revisar los contactos, conversaciones o los comentarios en línea (OEA & ONU Mujeres, 2022). De todo esto, pueden identificarse dos tipos de responsables de la violencia digital contra las mujeres; en primer lugar, la persona perpetradora de primera mano, que es quien comete el acto inicial de violencia digital o crea, manipula o publica por primera vez la información dañina, datos personales o imágenes íntimas, sin el consentimiento de la víctima, y la o las personas perpetradoras secundarias, que terminan siendo aquellas personas o grupo de personas que participa en la continuación y propagación de un acto de violencia en línea al reenviar, descargar, volver a publicar o compartir información dañina, datos personales o imágenes íntimas obtenidas sin el consentimiento de la víctima (Abdul Aziz, 2017).

En Colombia, la difusión no consentida de contenido sexual es una de las formas más comunes de violencia digital de género. Factores como la masividad de las plataformas y la impunidad agravan esta problemática. Actualmente, el país enfrenta grandes desafíos debido a la falta de un marco normativo adecuado y la ausencia de políticas públicas con enfoque de género que prevengan, acompañen y sancionen estos casos.

Por otra parte, las plataformas digitales no son neutrales; su funcionamiento está orientado al comercio de datos, lo que ha impedido un análisis serio del daño que producen o una adecuada contención de la violencia digital. Los protocolos actuales de las plataformas para la eliminación de contenido violento o abusivo son débiles, ineficaces e insuficientes, lo que agrava aún más la situación para las víctimas que buscan protección en entornos digitales.

La Ley 679 de 2001 en Colombia, también conocida como la "Ley contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores", establece mecanismos de protección de los menores frente a la explotación y abuso sexual, tanto en entornos físicos como en el digitales. En el marco de esta ley, las redes globales de información hacen referencia a "los medios digitales, incluidos el internet y las plataformas tecnológicas internacionales, que facilitan la difusión de información y contenido a nivel global".

En este contexto, el término "redes globales de información" se refiere específicamente a las infraestructuras tecnológicas como internet, redes sociales y otras plataformas digitales

que permiten la comunicación y difusión de contenidos a nivel mundial. Este acceso masivo y transnacional es una preocupación cuando se utiliza para actividades delictivas, como la pornografía infantil y la explotación sexual de menores.

Desde una perspectiva legal, la respuesta no ha sido efectiva. Aunque los derechos fundamentales como la protección de datos, el buen nombre y la intimidad son reconocidos constitucionalmente, estos no se han aplicado de manera eficiente en casos de violencia digital contra las mujeres. No existe un tipo penal independiente con enfoque de género que aborde específicamente la difusión no consentida de contenido sexual. Es crucial que un enfoque de género sea incluido en la legislación para una protección más efectiva.

En Colombia, no existen rutas claras y uniformes para brindar apoyo y atención integral a las mujeres víctimas de violencia en todo el territorio nacional, situación que se agrava cuando la violencia ocurre en entornos digitales. Esta falta de claridad se ve acompañada de múltiples barreras que obstaculizan el acceso a la justicia y a la reparación, entre las cuales se incluyen el temor a denunciar y a exponer el caso públicamente, la posible afectación de la imagen personal, así como la impunidad generalizada en muchos casos. Además, la imposibilidad de eliminar el contenido de manera rápida y efectiva también disuade a las víctimas a la hora de buscar justicia. No obstante, es posible identificar algunas rutas y recursos que pueden ser útiles para enfrentar este tipo de violencia.

Según ONU Mujeres (2020), la falta de protocolos específicos para atender la violencia digital impide que las víctimas reciban el acompañamiento adecuado en el proceso de denuncia y seguimiento. Asimismo, Citron (2014) señala que la ausencia de mecanismos claros para la eliminación rápida de contenido no consentido amplía el daño causado a las víctimas, perpetuando su vulnerabilidad en el entorno digital.

Por otra parte, la Ley de Protección de Datos establece que la información relacionada con la vida sexual de las personas es considerada como dato sensible, prohibiendo su tratamiento. No obstante, el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 contempla algunas excepciones que podrían limitar esta protección. Además, la Ley 1341 de 2009 establece que el Estado debe velar por la protección adecuada de los derechos de los usuarios de las tecnologías de la información y las comunicaciones, pero no refiere explícitamente a la violencia digital de género.

En el país, aunque existen tipos penales que abordan delitos cometidos en entornos digitales, estos carecen de un enfoque de género y no cubren de manera integral todas las formas de violencia que afectan a las mujeres. En particular, los marcos normativos actuales no están plenamente alineados para abordar adecuadamente el compartir contenido íntimo o sexual sin el consentimiento de la víctima, lo que deja un vacío legal significativo en la protección contra este tipo de violencia específica.

Es crucial que las leyes y las políticas públicas del país no pasen por alto la problemática de la violencia de género digital. Si bien la creación e inclusión de tipos penales específicos no eliminará completamente estas prácticas violentas, dichos mecanismos pueden ser herramientas fundamentales tanto para las víctimas como para los operadores de justicia. Así las cosas, aunque la tipificación penal permite insertar los hechos de violencia digital en delitos ya existentes, como la violación de datos personales, la injuria o la extorsión, los bienes jurídicos protegidos por estos delitos no abordan completamente el impacto de la difusión no consentida de contenido íntimo sexual.

Es relevante destacar la Ley 1257 de 2008, que sanciona la violencia contra las mujeres. Aunque esta normativa no aborda *directamente* el ámbito digital, contiene disposiciones importantes que deben ser consideradas, ya que busca garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, además contiene algunas medidas para las víctimas y responsables su ejecución. Sin embargo, la creciente interacción entre la tecnología y las formas tradicionales de violencia demanda una actualización y un enfoque integral que reconozca la violencia digital como una extensión de la violencia de género y que responda eficazmente a sus desafíos particulares.

En respuesta a esta realidad, las autoras de la presente iniciativa proponen medidas integrales para sensibilizar, prevenir, proteger, reparar y sancionar la violencia digital de género en Colombia. Las consecuencias de este tipo de violencia son profundas y afectan no solo la salud mental de las víctimas, sino también su dignidad, privacidad y seguridad personal. Esta propuesta busca ofrecer una respuesta estructural que cuente con la experiencia de diversas organizaciones y que incluya medidas de protección inmediatas y protectoras, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las mujeres y garantizar un entorno digital libre de violencia.

Un área clave que necesita más atención es el derecho a la educación, ya que actualmente no existen iniciativas pedagógicas que abordan tanto los aspectos técnicos del manejo de herramientas digitales como la construcción de entornos virtuales seguros. Además, es necesaria una mayor educación enfocada en el desaprendizaje del machismo, tanto en el ámbito digital como en lo análogo. La digitalización de los datos ha adquirido una dimensión transnacional, lo que plantea nuevos desafíos en términos de regulación. Se requiere la cooperación internacional para garantizar la eliminación de contenido no consentido en cada país, abordando el problema desde una perspectiva global.

En este contexto, es esencial que el legislador, en representación de la sociedad y sus intereses, no solo actualice el marco normativo vigente, sino que también diseñe e implemente políticas públicas y mecanismos de protección efectivos que consideren las particularidades de la violencia digital. Esto incluye garantizar que las víctimas reciban una

protección real y acceso a la justicia de manera ágil y eficaz. Además, es crucial que se promuevan campañas de concienciación y educación sobre el uso responsable de las tecnologías de la información, que fomenten la prevención y el desaprendizaje de comportamientos violentos en entornos digitales

## **Tipos**

Según OEA & ONU Mujeres (2022), la violencia digital en contra de las mujeres puede ser de distintos tipos y ejercida por distintos canales:

### **Ciberhostigamiento o ciberacecho**

Implica la comisión reiterada por parte de una misma persona, de actos abusivos y perturbadores a través del uso de canales digitales con el objetivo de hostigar, intimidar, acechar, molestar, controlar, atacar, humillar, amenazar, asustar, ofender o abusar verbalmente a una víctima. Asedio, persecución digital, ataques, humillación, amenazas, ofensas u abusos a través de correos electrónicos, llamadas, mensajes de texto, chats en línea o plataformas de redes sociales, comentarios repetitivos en línea de naturaleza obscena, vulgar, difamatoria o amenazante. Espiar y compilar obsesivamente información en línea de una víctima y/o establecer o intentar constantemente entablar comunicación con ella en contra de su consentimiento, envío constante de solicitudes de amistad en redes sociales, o unirse a todos los grupos online de los que la víctima forma parte, seguimiento obsesivo de publicaciones en redes sociales de la víctima a través de amistades o familiares.

Mensajes amenazantes o que busquen mantener el control de las interacciones digitales de la víctima, formulación de proposiciones sexuales indeseadas, reiteradas, o envío de fotos con contenido sexual sin autorización, monitoreo, persecución, búsqueda de cercanía física o vigilancia constante de la ubicación, actividades o comunicaciones de la víctima para que esta lo note, publicación constante de información falsa u ofensiva de una persona en sus redes sociales, blogs o sitios web, o distribución de fotos íntimas o videos en plataformas de internet o a través del teléfono móvil (UNODC, 2017).

### **Ciberacoso**

El ciberacoso puede presentarse en una gran variedad de manifestaciones y estar acompañado de otras formas de violencia de género en línea. En términos generales implica abusar, humillar, molestar, atacar, amenazar, degradar, intimidar ofender y/o insultar a una persona por razones de género, creando un ambiente ofensivo y hostil en los espacios digitales (Maras, 2017).

A diferencia del ciberhostigamiento en el que hay un patrón de comportamientos abusivos realizados por un agresor, en el caso del ciberacoso basta la existencia de un solo incidente

para que éste se dé, y puede realizarse por múltiples agresores de forma coordinada o esporádica, algunos ejemplos son envío de emails, mensajes de texto o redes sociales no deseados e intimidantes, o de múltiples solicitudes de amistad de perfiles de personas desconocidas, comentarios abusivos, sexistas y misóginos en línea o uso de lenguaje abiertamente sexual en contra de la víctima, expresiones o comentarios discriminatorios, insinuaciones inapropiadas u ofensivas en redes sociales o salas de chat, envío de materiales sexualmente explícitos no solicitados, violencia verbal u ofensiva asociada a la condición de género o a la apariencia física.

Amenazas de muerte o amenazas de violencia física sexualizada o violación, en contra de la víctima o de sus familiares, incitación en línea a cometer violencia física y sexual en contra de una víctima, publicación, producción, envío y/o difusión de contenidos violentos o que retratan a las mujeres como objetos sexuales o las deshumanizan, discursos de odio sexista, hashtags en redes sociales para provocar efectos en la opinión pública e incitar a la violencia contra las mujeres, hackeo de dispositivos y robo de información personal, publicación de información personal, videos o imágenes íntimos o de información falsa para dañar la reputación de la víctima, de sus hijos/as o personas cercanas robo y suplantación de identidad en línea mediante el hackeo de dispositivos electrónicos de la víctima (OEA & ONU Mujeres, 2022).

### **Creación, difusión, publicación, distribución, intercambio, manipulación o almacenamiento de fotografías, videos o audios de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento**

Esta forma de violencia en línea “consiste en la difusión en línea no consensuada de imágenes íntimas obtenidas con o sin el consentimiento de la persona, con el propósito de avergonzar, estigmatizar o perjudicar a la víctima” (REVM-ONU, 2018) e involucra falta de consentimiento de la persona que aparece en ese material.

### **Acceso no consentido y/o ataque a la integridad de un sistema informático o a una cuenta en línea, así como el uso, control, manipulación o publicación no autorizada de información privada y datos personales.**

Esta forma de violencia digital se configura mediante el acceso no autorizado o hackeo a las cuentas en línea o dispositivos electrónicos de una mujer para controlarlos y/u obtener y manipular información o datos personales o para publicarlos sin consentimiento (Barrera, 2017), como una forma de intimidación o humillación o con el objetivo de generar daños y afectaciones a la víctima de diversa índole en su psique y en su entorno social.

### **Suplantación y robo de identidad en línea**

Consiste en la utilización de la imagen, información o datos de una persona o la creación de una identidad falsa con la imagen o datos de una persona, sin mediar su consentimiento y a través del uso de las TIC, con el fin de amenazarla, intimidarla o dañar su reputación.

### **Actos que implican monitoreo, control y vigilancia en línea**

Esta forma de violencia digital consiste en el rastreo constante de las actividades en línea y fuera de línea de una víctima, así como de su ubicación, desplazamientos e información a través del uso de medios digitales (OEA & ONU Mujeres, 2022), en este componente se encuentran conductas como: Utilización de software espía en dispositivos electrónicos, sin el consentimiento de la usuaria, que permiten el control remoto de cámaras o micrófonos en teléfonos móviles, monitoreo de llamadas y mensajes, revisión constante y acceso no consentido a mensajes de texto, correos electrónicos y/o cuentas de redes sociales, uso de geolocalizadores para rastrear la ubicación de una mujer sin su consentimiento, uso de cámaras de vigilancia, asistentes virtuales o dispositivos inteligentes conectados en el IoT (Internet de las Cosas) para el monitoreo de las actividades de la víctima y uso de servicios en la nube como iCloud o cuentas de Google para saber a qué tiene acceso la víctima y conocer sus movimientos.

### **Ataques a la reputación o credibilidad.**

Implica la creación, manipulación y publicación de información personal falsa, manipulada o fuera de contexto con la intención de descalificar o dañar la reputación de una persona o que puede implicar un daño a su trayectoria, credibilidad, o imagen pública (OEA & ONU Mujeres, 2022). Esta forma de violencia digital puede incluir creación de perfiles falsos en redes sociales o cuentas en línea con la intención de afectar la reputación de la víctima.

### **Amenazas directas de daño o violencia.**

Implica el envío o publicación de comunicaciones o contenidos digitales que le anticipan a una persona la intención de cometer en su contra un daño físico o violencia sexual, o en contra de sus familiares, amistades o bienes.

### **Violencia física facilitada por las nuevas tecnologías.**

Esta forma de violencia conlleva el uso de las TIC para ubicar y acceder a una víctima a fin de agredirla física o sexualmente (OEA & ONU Mujeres, 2022), algunas de las conductas que involucra son agresiones físicas como consecuencia de actos de doxeo, ataques sexuales organizados o planificados mediante el uso de canales digitales, entablar amistad en redes sociales o sitios de citas para cometer abuso sexual o feminicidios y obligar a una persona a entablar relaciones sexuales bajo amenaza de publicar información íntima o sexual.

## **Explotación sexual y/o trata de mujeres y niñas facilitada por las tecnologías.**

Esta forma de violencia conlleva la intermediación de las tecnologías para el ejercicio de poder sobre una víctima con el objeto de cometer abuso o explotación sexual de su imagen y/o de su cuerpo contra su voluntad.

## **Ataques a grupos, organizaciones, comunidades o colectivas de mujeres.**

Involucran acciones intencionales para censurar y/o causar daño a organizaciones o grupos de mujeres, para afectar el desarrollo de sus funciones, atacar sus canales de expresión, intimidarlas para retirar publicaciones o silenciarlas y disminuir o anular su presencia en los espacios y conversaciones digitales. (Guerrero y Morachimo, 2019), estos ataques pueden realizarse de manera masiva y ser coordinados por una persona o grupos cerrados, trolls o bots, y realizare en contra de una publicación, perfil de redes sociales o el sitio web de una organización.

## **Derecho comparado**

En América Latina, se han venido adoptando reformas legislativas que han tipificado en los Códigos Penales la distribución no consensuada de material de naturaleza sexual, si bien los avances son notorios, aún son incipientes con resultados irrisorios. A continuación, algunos ejemplos:

<b>Argentina</b>	<p>En la legislación argentina vigente la violencia de género en línea no se encuentra aún contemplada. Si bien se comienza a legislar en materia de nuevas tecnologías y algunas leyes contienen disposiciones que pudieran ser invocadas ante ciertas manifestaciones de la violencia digital, se observa que aún queda bastante camino por recorrer en materia legislativa.</p> <p>A nivel nacional, se cuenta únicamente con legislación sobre violencia digital en contra de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La Ley N° 26.904 sancionada en 2013 incorporó en el artículo 131 del Código Penal el delito de ciberacoso sexual o grooming y creó fiscalías especializadas para perseguirlo.</p> <p>La Ley N° 26.485 “Ley de Protección Integral a las Mujeres”, sancionada en marzo de 2009, reconoce en su artículo sexto la violencia mediática.</p>
------------------	--

	<p>El Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya incorpora como delito la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas para mayores de edad (art. 71 bis), el acoso y hostigamiento digital (art. 71 ter), el acoso sexual (art. 67) y la suplantación digital (art. 71 Quinquies).</p>
<p><b>Brasil</b></p>	<p>La Ley N° 13.772 de diciembre de 2018 modificó la Ley N° 11.340 de 2006 (Ley Maria da Penha) y el Código Penal para reconocer que la violación de la intimidad de una mujer configura violencia doméstica y familiar, y para criminalizar el registro y almacenamiento no autorizado de la intimidad sexual y el montaje en fotos, videos y audios que incluyan a una persona en escenas íntimas (artículo 216-B).</p> <p>La Ley N° 13.718 de septiembre de 2018 tipificó los crímenes de importunidad sexual y de divulgación de imágenes de violación (artículo 218-C).</p> <p>La Ley N° 13.642 de 2018 (Ley Lola) atribuyó a la Policía Federal la responsabilidad de la investigación de delitos digitales contra las mujeres, incluyendo la difusión digital de contenidos que propagan el odio o aversión en su contra.</p> <p>La Ley N° 12.965 de 2014, conocida como el Marco Civil de Internet, que establece las responsabilidades de las plataformas de internet por contenido de terceros. Las empresas proveedoras de internet tienen la obligación de eliminar el contenido íntimo en un tiempo razonable tras la mera notificación de la víctima o su representante legal y sin que medie una orden judicial de remoción.</p> <p>La Ley N° 12.737 de 2012 (Ley Carolina Dieckmann) tipifica como delito la invasión de un dispositivo electrónico para obtener, manipular o destruir datos o información personal sin autorización (artículo 154-A del Código Penal).</p> <p>En septiembre de 2020 entró en vigor en Brasil la Ley General de Protección de Datos, la cual establece principios, derechos y deberes para el tratamiento de datos personales inspirados en el Reglamento General de Protección de Datos Europeo (GDPR). Regula la protección de los datos sensibles de las personas (que incluyen datos relativos a la orientación sexual) y brinda una protección amplia a la privacidad, libertad de expresión y a la inviolabilidad de</p>



	<p>la intimad, el honor y la imagen.</p>
<p><b>Bolivia</b></p>	<p>En julio de 2020 el Senado aprobó el proyecto de Ley N° 237/2019-2020 para incorporar al ordenamiento jurídico la violencia digital contra las mujeres, el cual pasó a revisión de la Cámara de Diputados.</p> <p>Ley N° 348: “Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia” incluyendo una definición sobre la violencia digital contra las mujeres, esta incorpora el artículo 320 al Código Penal Boliviano sobre violencia digital contra la mujer y modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal estableciendo la violencia digital como un delito de acción pública.</p>
<p><b>Chile</b></p>	<p>En Chile se ha hecho énfasis principalmente en la violencia digital contra niños, niñas y adolescentes, sin que exista a la fecha un marco legal integral que permita perseguir y sancionar la violencia de género en línea en contra de personas mayores de edad.</p> <p>A la fecha, se encuentra sólo parcialmente reconocido en la legislación el registro y distribución de material íntimo o sexual, si bien sólo en casos de captación sin consentimiento, careciéndose de normativa suficiente para impedir actos posteriores de difusión y/o para exigir el retiro expedito de los contenidos de las plataformas de internet.</p> <p>La ley de Protección de Datos y de Delitos Informáticos data de los años noventa, por lo que muchos de los actos de violencia digital no se pueden enmarcar en dicha normativa.</p> <p>Desde 1995 los artículos 161-A y 161-B del Código Penal sancionan la captura y difusión de comunicaciones o imágenes privadas en lugares particulares o que no son de libre acceso al público, sin autorización y por cualquier medio, así como la amenaza de capturar o difundir dichas comunicaciones o imágenes privadas</p> <p>Se adoptó la Ley N° 21.153 que incluyó en el artículo 161-C del Código Penal el delito de difusión no autorizada de material o imágenes con contenido sexual. Este tipo penal criminaliza al que en lugares públicos o de libre acceso público capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con</p>

	<p>finés, de significación sexual y sin su consentimiento, así como al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual.</p> <p>En noviembre de 2020 se presentó el proyecto de ley #NoMásViolenciaDigital para promover mayor seguridad digital con enfoque de género, prohibir conductas graves y diversificar cómo son penalizadas; esta iniciativa identifica tipos de violencia como acoso digital, doxeo, suplantación de identidad, difusión no consentida de packs y ciberflashing.</p>
<p><b>México</b></p>	<p>México es uno de los países de la región con mayores cambios en los marcos legales, aprobándose desde 2012 diversas reformas a nivel federal y estatal para sancionar la difusión no consentida de material íntimo y otras formas de violencia de género en línea en contra de las mujeres. A estas reformas legislativas se les conoce como “Ley Olimpia” derivado del impulso que han tenido por parte de Olimpia Coral Melo, quien fuera víctima en 2014 de la difusión no autorizada de un video de contenido sexual.</p> <p>Las modificaciones legislativas han consistido en la creación de nuevos delitos, la adaptación de delitos ya existentes para incluir modalidades digitales de los mismos y/o la inclusión de la violencia digital en las leyes estatales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.</p> <p>A nivel federal, en abril de 2021 el Congreso aprobó reformas al Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para reconocer la violencia digital y tipificar el delito de violación a la intimidad sexual de las personas a través de la distribución no consensuada de material íntimo sexual.</p> <p>28 de las legislaturas locales han adoptado un total de 35 reformas en sintonía con la Ley Olimpia. En su mayoría, estas reformas han implicado la penalización de la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento con amplias variaciones en cuanto a las conductas reconocidas y las penas impuestas.</p> <p>También se han reconocido e incorporado castigos para actos de sextorsión (Ciudad de México, Aguascalientes o Yucatán), amenazas por vías digitales (Ciudad de México), hostigamiento sexual (Guanajuato), ciberacoso (Puebla y Yucatán), acceso no autorizado a imágenes de desnudez y doxeo (Aguascalientes).</p>

	<p>Es importante destacar que cinco estados han incluido la modalidad digital en sus respectivas leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual es ideal dado que estas leyes sientan las bases de coordinación a nivel local para la implementación de acciones para la prevención, atención y combate de la violencia de género.</p> <p>Se reconoce que la Ciudad de México ha establecido en su Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la posibilidad de solicitar medidas de protección específicas en casos de violencia digital; para ello se prevé el envío por parte del Ministerio Público de una comunicación a las plataformas de internet solicitando la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de las imágenes, audios, o videos.</p> <p>Falta aún, en Estados como Tamaulipas y Jalisco, esta forma de violencia se concibe como un agravio a la “moral pública” y no a la dignidad, privacidad y a los derechos sexuales y reproductivos de las víctimas, y en Chihuahua se utiliza de forma confusa en el Código Penal la palabra sexting para referirse a la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, lo cual extiende la criminalización a una conducta que no es delito, como lo es el libre ejercicio sexual de las mujeres.</p>
<p><b>Nicaragua</b></p>	<p>En Nicaragua no existe una legislación específica en materia de violencia de género en línea, si bien algunas figuras penales pueden utilizarse para castigar ciertas formas de violencia; por ejemplo, el delito de propagación puede ser aplicado en casos de distribución no consensuada de imágenes íntimas y sexuales o en casos de doxeo, al sancionar la publicación sin autorización de una comunicación, documentos o grabaciones de carácter privado.</p> <p>En casos de contenido sexual o erótico, se establece una pena de prisión de 2 a 4 años.</p> <p>La Ley N° 787 (Ley de protección de datos personales) prevé que la magistratura pueda ordenar el retiro inmediato del contenido divulgado cuando el material sea difundido por internet.</p> <p>En octubre de 2020, se aprobó la Ley Especial de Ciberdelitos, la cual sanciona las amenazas, el acoso y el acoso sexual a través de las TIC (artículos 28, 33, 34), y establece como condición agravante común el que estos actos hayan sido cometidos por familiares o parejas (artículo 35). De igual manera,</p>

	<p>esta ley castiga la revelación indebida de datos o información de carácter personal, incluyendo la difusión de material sexual explícito, en cuyo caso se prevé una pena de 4 a 8 años de prisión y multa (artículo 26).</p>
<b>Paraguay</b>	<p>En Paraguay la violencia de género en línea se encuentra parcialmente reconocida en la Ley N° 5777 (Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia), la cual contempla la violencia telemática, entendida como toda “acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer”.</p>
<b>Perú</b>	<p>Mediante el Decreto Legislativo N° 1410 publicado en septiembre de 2018, Perú incorporó en el Código Penal los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante el uso de las TIC (151-A, 154-B, 176-B y 176-C).</p> <p>Antes de la publicación de este Decreto Legislativo, sólo se contemplaba el acoso ocurrido en lugares de trabajo o en lugares públicos, por lo que esta norma llena un importante vacío legislativo.</p>
<b>Uruguay</b>	<p>En Uruguay la Ley N° 19580 (Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género) contempla en su artículo 92 la divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo señalando que “el que difunda, revele, exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin autorización, será castigado con una pena de 6 a dos años de penitenciaría”. Asimismo, este artículo indica expresamente que “los administradores de sitios de internet, portales, buscadores o similares que, notificados de la falta de autorización, no den de baja las imágenes de manera inmediata, serán sancionados con la misma pena prevista en este artículo”.</p> <p>Esta pena se eleva de un tercio a la mitad cuando las imágenes se hayan obtenido sin el consentimiento de la persona afectada, se cometieran por un cónyuge o persona con una relación de afectividad, aún sin convivencia, si la víctima fuera menor de 18 años de edad, discapacitada o si los hechos se</p>

	hubieran cometido con una finalidad lucrativa.
Venezuela	<p>Cuenta con una Ley Constitucional contra el Odio por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia que prohíbe toda propaganda y apología del odio de género, orientación sexual, identidad de género o expresión de género que incite a la discriminación, la intolerancia o la violencia, incluida la difusión de mensajes a través de las redes sociales y medios electrónicos.</p> <p>Esta ley obliga a las plataformas de internet a retirar dentro de las seis horas siguientes a su publicación cualquier propaganda o mensaje que la contravenga. En caso de que el contenido no sea retirado oportunamente, se prevé una multa para la plataforma, así como su bloqueo, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.</p>

### **Jurisprudencia, políticas públicas y rutas de acción**

La violencia de género mediante canales digitales en contra de las mujeres y las niñas aun es un término ambivalente dinámico y que aún tiene largo camino por explorar, este incluye una amplia gama de conductas, ataques y comportamientos agresivos que cambian y cambiarán de forma constante a la par de las interacciones en los espacios online-offline. Así mismo, mediante este tipo de violencia se pueden vulnerar derechos humanos como el derecho a vivir libre de violencia de género, la libertad de expresión y acceso a la información, el derecho a la privacidad y protección de datos, derecho de reunión y libre asociación, derecho a la integridad personal, entre otros.

Cómo se ha evidenciado, la violencia digital que ataca especialmente a mujeres y niñas no es un fenómeno aislado, sino que es parte de un contexto social de discriminación de género y violencia sistémica en su contra. En ese sentido, la violencia ejercida en plataformas digitales o facilitada por las TIC debe entenderse como parte del engranaje de violencias de género que afecta a mujeres y niñas en todas sus interacciones fuera y dentro del internet, y como tal debe ser conceptualizada, analizada y abordada por el derecho internacional de los derechos humanos (OEA & ONU Mujeres, 2022).

Tanto a nivel mundial como a nivel regional existe una falta generalizada de registros estadísticos y estudios oficiales sobre la violencia de género en línea en contra de las mujeres que permitan conocer el porcentaje real de víctimas y la prevalencia de los daños que provoca, siendo aún muy difícil rastrear la evolución, escala, tendencias y los

impactos de este fenómeno en la vida de las mujeres; lo anterior teniendo en cuenta, que recientemente este tipo de violencia vienen incrementando según los registros de prensa y redes sociales. Adicionalmente, la información disponible permite confirmar que las mujeres y las niñas están siendo desproporcionadamente víctimas de ciertas formas de ciberviolencia en comparación con los hombres (OEA & ONU Mujeres, 2022).

La violencia de género en línea en contra de las mujeres y las niñas es un acto de discriminación que les causa graves daños y sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales y/o económicos; estos daños guardan una relación estrecha con su género y la evidencia indica que son similares en cuanto a su impacto a los daños provocados por la violencia fuera de línea.

Existe aún cierta trivialización y normalización de la violencia de género en línea por parte de los medios de comunicación, plataformas de internet, autoridades y más recientemente según el contexto actual, en escenarios de campaña y ejercicio político; esta normalización ha propiciado la invisibilización de este fenómeno, legitimándolo y reproduciendo un contexto de impunidad que silencia a las víctimas.

Según la OEA Y ONU Mujeres, ante la falta de datos disponibles, es necesario impulsar un proceso amplio y consolidado de recopilación de información y análisis que brinde claridad sobre lo que está sucediendo en las interacciones digitales de las mujeres en América Latina y el Caribe y sobre la prevalencia y características de la violencia digital de género; para ello, se deben realizar las modificaciones necesarias para incluir en la legislación nacional normas penales, civiles, administrativas y de otra índole para prohibir claramente y prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en línea contra las mujeres (OEA & ONU Mujeres, 2022).

Los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación dentro y fuera del internet de conformidad con el artículo 1.1 y 2 de la CADH, y 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, los cuales exigen la implementación de un marco de debida diligencia para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar a las víctimas de actos de violencia de género en línea.

### **Lo que recomienda la evidencia**

Como se ha visto, informes de Naciones Unidas, organismos multilaterales y la jurisprudencia comparada, recomiendan abordar el tema de violencia digital contra las mujeres de manera prioritaria teniendo en cuenta, el contexto actual de digitalización que vive el mundo, para ello, se puntualizarán a continuación las recomendaciones de acción e implementación en las que más coincide la evidencia revisada:

- ✓ Actualizar el marco jurídico nacional para incorporar una definición de la violencia de género en línea o facilitada por las nuevas tecnologías no restrictiva y acorde con los estándares internacionales de derechos humanos: considerando los distintos tipos de violencia digital y los mecanismos en que puede llevarse a cabo Reformar la legislación penal para tipificar de forma integral las formas más graves de violencia de género en línea, en particular la difusión en línea de material de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento, el ciberhostigamiento, el ciberacoso y la realización de amenazas directas de daño o violencia, incluyendo la sextorsión; también se deberá asegurar que la pena refleje la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del agente.
- ✓ Asegurar que el marco normativo considere de forma integral las distintas conductas de ciberacoso y ciberhostigamiento: las cuales deben definirse claramente y sancionarse conforme a su gravedad, tomando en cuenta, por ejemplo, la reiteración de la conducta y su conexión con otras formas de violencia digital o de otra índole, los impactos en la vida de la víctima y su comisión en el marco de una relación íntima.
- ✓ Asegurar que todas las reformas legales en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia de género en línea y la reglamentación sobre intermediarios de internet sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular, con los principios que rigen las restricciones a la libertad de expresión.
- ✓ Asegurar que el marco jurídico proteja los derechos humanos de las mujeres en el internet, incluyendo su derecho a la privacidad en línea, a la libertad de expresión, de reunión y asociación, al desarrollo libre de la personalidad, sus derechos políticos y sus derechos sexuales y reproductivos: para ello, se recomienda que las regulaciones en el ámbito digital incorporen una perspectiva de género y de derechos humanos bajo los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.
- ✓ Realizar las reformas legislativas pertinentes para ampliar la dimensión de víctimas de ciberdelitos: desde una perspectiva de género, los cuales se encuentran frecuentemente tipificados de forma neutra.
- ✓ Realizar una evaluación sobre la eficacia de los marcos normativos existentes para la protección de la violencia de género en línea y desarrollar diagnósticos sobre los desafíos que se enfrentan durante todas las etapas de la procuración e impartición de justicia en casos de violencia de género en línea.

- ✓ Asignar los recursos presupuestarios suficientes para hacer frente a la violencia de género en línea contra las mujeres.
- ✓ Implementar programas educativos, en colaboración con escuelas, universidades y organizaciones de la sociedad civil para impulsar la alfabetización digital y el empoderamiento de niñas, jóvenes y mujeres desde una perspectiva de género, y para su adquisición de conocimientos en materia de seguridad digital y protección a la privacidad e identidad en línea.
- ✓ Incorporar una perspectiva digital en los programas para la prevención y atención de la violencia doméstica y de pareja, incluyendo la dotación de herramientas de seguridad digital para víctimas”.

### **De la Intervención del derecho penal en la violencia digital de género**

La protección de los derechos humanos en un Estado Social de Derecho debe buscar la igualdad real, considerando las situaciones que afectan el equilibrio social. La violencia digital, especialmente contra mujeres, niños y personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, es un problema crítico que impacta gravemente la integridad, dignidad y privacidad de las víctimas. Esto se agrava cuando el agresor es una persona cercana o cuando la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad, como discapacidad o dependencia económica. La falta de un marco jurídico específico y las barreras para acceder a la justicia incrementan el riesgo de impunidad y revictimización.

#### **· Principio de mínima intervención del derecho penal**

El derecho penal debe ser un recurso subsidiario, aplicándose como último recurso (ultima ratio) y reservado solo para casos donde otras alternativas no protegen los derechos fundamentales. La intervención penal debe centrarse en conductas que afecten gravemente bienes jurídicos esenciales, como la dignidad humana y la integridad moral. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-280 de 2022, exhortó al Congreso a legislar sobre la violencia digital debido a que los tipos penales tradicionales, como la injuria o la violación de datos personales, no cubren adecuadamente esta problemática, especialmente en cuanto a la difusión no consentida de contenido íntimo y la necesidad de un enfoque de género. La Corte también destacó la importancia de que el Estado intervenga para proteger derechos como la intimidad y la imagen de las víctimas de esta violencia.

#### **· Falencia práctica en la protección de las víctimas**

La falta de un marco legal específico crea dificultades para las autoridades y las víctimas en el acceso a la justicia. Sin una tipificación penal adecuada, los casos de violencia digital



suelen clasificarse como injuria o extorsión, lo que genera inconsistencias en su tratamiento judicial. Además, el sistema SIEDCO (Sistema de Información Estadístico Delincuencial, Contravencional y Operativo) no desagrega datos específicos sobre violencia digital, lo que impide a las instituciones analizar y desarrollar políticas efectivas. En respuesta, la Policía Nacional ha comenzado a utilizar el término "sextorsión" para denuncias relacionadas con contenido sexual en medios cibernéticos. Según el SIEDCO, los casos de sextorsión en Colombia fueron 761 en 2022, 186 en 2023 y 12 en 2024, cifras que subrayan la necesidad de un marco penal efectivo. Además, se reporta un aumento de casos de injurias en contextos cibernéticos, afectando especialmente la intimidad de las mujeres y en municipios donde antes la violencia digital no era común.

- **Necesidad de una respuesta penal e institucional integral**

El confinamiento obligatorio de marzo de 2020, debido a la pandemia de COVID-19 (Decreto 457), incrementó la violencia doméstica y digital. Entre enero y noviembre de 2020, las llamadas a la línea 155 aumentaron un 71,06% respecto al mismo periodo en 2019, con un aumento mensual del 181% en abril. ONU Mujeres y la CIM de la OEA señalaron que el confinamiento intensificó la ciberviolencia de género, afectando principalmente a mujeres, adolescentes, niñas y personas LGBTIQ+. Según la ONU, el 73% de las mujeres han sufrido violencia de género en línea, y el 61% de los agresores son hombres, afectando desproporcionadamente a mujeres en roles públicos como periodistas y políticas, lo cual representa una amenaza a sus derechos y participación social.

- **Recomendaciones de organismos internacionales**

Organismos como ONU Mujeres y la OEA instan a los Estados a adoptar legislación que aborde la violencia digital y proteja a las víctimas, en particular a mujeres y personas vulnerables. En Colombia, el Ranking PAR revela que el 60% de las mujeres entre 18 y 40 años han sufrido acoso en línea. La OEA y ONU Mujeres recomiendan mejorar la recopilación de datos y el análisis sobre violencia digital en América Latina y el Caribe, además de incluir normas penales, civiles y administrativas para sancionar la violencia de género en línea.

- **Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos**

La violencia digital de género, especialmente la difusión no consentida de contenido íntimo, vulnera bienes jurídicos como la libertad e integridad sexual de las víctimas. La Sentencia SU-360 de 2024 de la Corte Constitucional enfatiza que el consentimiento es esencial en la tipificación de delitos de violencia sexual. La Corte resalta que la ausencia de consentimiento en la divulgación de contenido íntimo representa una agresión grave a la

integridad emocional y psicológica de la víctima. La Sentencia C-387 de 2014 también destaca que el derecho penal solo debe intervenir cuando se afectan bienes jurídicos de relevancia social, como la dignidad y la autonomía sexual.

- **Principio de legalidad**

El derecho penal debe estar basado en el principio de legalidad, lo que significa que ninguna conducta puede considerarse delito sin una ley previa que así lo establezca, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución. La Sentencia C-365 de 2012 establece que la creación de tipos penales debe ser clara, precisa y respetar la reserva de ley. La Sentencia C-591 de 2005 también enfatiza que la tipicidad debe ser específica para evitar interpretaciones arbitrarias. En el contexto de la violencia digital de género, esta especificidad es necesaria para que los delitos se clasifiquen adecuadamente y la ley se aplique de manera proporcional.

- **Dificultades para enmarcar la conducta en otras conductas punibles**

La violencia digital de género tiene características particulares que dificultan su inclusión en conductas punibles tradicionales que carecen de enfoque de género, como la injuria o la extorsión. La Sentencia C-939 de 2010 resalta que los tipos penales deben captar la esencia de las conductas prohibidas y sus efectos. La creación de un tipo penal específico facilitaría el trabajo de las autoridades judiciales para identificar y sancionar adecuadamente la violencia digital. Además, la Sentencia C-365 de 2012 subraya la importancia de que las leyes penales sean taxativas, lo que permitiría una respuesta uniforme y adecuada a esta problemática.

- **Necesidad de estricta legalidad y taxatividad**

El principio de taxatividad garantiza la seguridad jurídica, asegurando que las conductas prohibidas se definan claramente en la ley. La Sentencia C-228 de 2002 enfatiza que una tipificación clara de la violencia digital de género permitiría una respuesta penal adecuada y proporcional. Este principio asegura que los jueces apliquen la ley de manera justa y respetuosa de los derechos fundamentales, evitando interpretaciones arbitrarias y promoviendo la seguridad jurídica.

- **Principio de culpabilidad**

El derecho penal se basa en la culpabilidad, lo que significa que solo se sancionará a quien se compruebe responsable de un acto punible. La Sentencia C-334 de 2013 destaca que las penas deben imponerse solo sobre hechos concretos. En violencia digital de género, el principio de culpabilidad requiere demostrar que el acusado difundió contenido íntimo sin consentimiento y con el móvil de afectar la dignidad humana de la víctima. Además, según la Sentencia C-936 de 2010, la culpabilidad solo es posible si hay intencionalidad o

negligencia en el acto. La Sentencia C-297 de 1996 prohíbe la responsabilidad objetiva, asegurando que la responsabilidad penal se base en la intención consciente de cometer el acto.

- **De la proporcionalidad y razonabilidad en la creación del delito autónomo de Violencia digital de género**

La creación de un tipo penal autónomo para sancionar la difusión no consentida de contenido íntimo debe cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, asegurando su compatibilidad con los derechos fundamentales y los valores constitucionales.

**Principio de proporcionalidad:** Este principio exige que las medidas legislativas sean adecuadas, necesarias y proporcionales en sentido estricto para proteger bienes jurídicos esenciales como la libertad, la integridad sexual y la dignidad humana. En este contexto, un tipo penal autónomo es adecuado ya que permite abordar la violencia digital de género de manera específica, protegiendo directamente la libertad sexual, la privacidad y la dignidad de las víctimas, bienes que no se cubren suficientemente en figuras penales tradicionales como la injuria o la violación de datos personales. La difusión no consentida de contenido íntimo afecta profundamente la autonomía sexual de la persona, generando graves consecuencias emocionales y psicológicas.

El principio de necesidad establece que esta intervención penal debe ser el último recurso, considerando otras medidas menos restrictivas. Sin embargo, las acciones no penales, como la reparación o los protocolos de seguridad digital, son insuficientes para detener el daño continuo y viral de la difusión no consentida de contenido íntimo, que requiere una respuesta que ofrezca protección efectiva a las víctimas. Así, la tipificación autónoma se vuelve necesaria para proporcionar esta protección en un contexto donde las alternativas actuales fallan.

La proporcionalidad en sentido estricto demanda que la sanción sea acorde con el daño causado y la gravedad de la conducta. La difusión no consentida de contenido íntimo genera consecuencias devastadoras e irreparables, comparables en su impacto psicológico a delitos sexuales físicos, justificando una sanción que sea proporcional a esta afectación.

**Principio de razonabilidad:** Este principio requiere que las normas penales sean objetivas y justificadas. La creación de un delito autónomo responde a una necesidad social real en Colombia, donde la violencia digital afecta de forma desproporcionada a mujeres y personas de géneros diversos, y es un problema creciente en el entorno digital. Organismos internacionales como la ONU y la OEA refuerzan esta necesidad, subrayando la urgencia de adoptar medidas específicas. La falta de un marco legal adecuado contribuye a la impunidad y la vulnerabilidad de las víctimas.

La creación de este tipo penal es coherente con el deber del Estado de proteger bienes jurídicos como la libertad, la dignidad y la integridad sexual, en línea con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Además, se alinea con los valores de una sociedad democrática al asegurar la protección de los ciudadanos en un entorno digital. Establecer un delito autónomo permite imponer sanciones proporcionales y específicas para una conducta actualmente sin cobertura legal, reforzando la coherencia con los principios de justicia.

La tipificación autónoma de la violencia digital de género asegura la claridad jurídica, evitando interpretaciones ambiguas y mejorando la seguridad jurídica. Actualmente, la falta de tipificación específica ha forzado a clasificar esta conducta bajo figuras penales inadecuadas, lo que crea inseguridad jurídica y dificulta la labor de los operadores judiciales.

La creación de un delito autónomo para la violencia digital de género, especialmente para sancionar la difusión no consentida de contenido íntimo, cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Esta medida es adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto, permitiendo proteger bienes jurídicos fundamentales y responder de manera efectiva a las nuevas formas de violencia en el entorno digital.

- **Bloque de constitucionalidad**

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12, establece el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en su familia, en su domicilio o en su correspondencia. También protege el honor y la reputación, y garantiza el derecho a la protección legal contra ataques que vulneren estos derechos. En el contexto de la violencia digital de género, esta norma exige que el Estado colombiano proteja a las víctimas de la difusión no consentida de contenido íntimo, una conducta que atenta directamente contra su privacidad, honor y dignidad. Esta norma es un estándar mínimo que debe orientar al Legislador en la tipificación de conductas que afectan la vida privada y la honra.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)**

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refuerza la protección a la vida privada, prohibiendo cualquier injerencia arbitraria o ilegal en la vida personal, familiar o correspondencia de una persona, y establece el derecho a la protección legal contra dichas injerencias. Este artículo también reafirma el compromiso de los Estados de prevenir y sancionar las injerencias que afecten la integridad de los individuos en su vida privada.

En el caso de la violencia digital de género, la difusión de contenido íntimo sin consentimiento constituye una interferencia arbitraria en la vida privada de las personas, que el Estado tiene la obligación de evitar y sancionar. Este instrumento impone al Legislador el deber de proteger la privacidad en el entorno digital y de tipificar conductas que atenten contra este derecho, en línea con los principios de proporcionalidad y necesidad en el ámbito penal.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969)**

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a la protección de su honra y dignidad, prohibiendo cualquier injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada, el domicilio o la correspondencia. Este instrumento también garantiza a los individuos el derecho a la protección legal frente a ataques que vulneren su honra y dignidad. Considerando que Colombia es signataria de la Convención, el Legislador tiene la responsabilidad de establecer medidas contra la violencia digital de género, protegiendo los derechos a la intimidad y a la dignidad de las víctimas. La creación de un tipo penal específico que sancione la difusión no consentida de contenido íntimo responde a la obligación internacional del Estado de proteger estos derechos fundamentales en el ámbito digital, siguiendo los lineamientos internacionales.

Ahora bien, existen instrumentos internacionales que otorgan una protección específica a los derechos de las mujeres, reconociendo la importancia de garantizar una vida libre de violencia y discriminación. Estos instrumentos imponen obligaciones adicionales al Estado colombiano para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, incluidas sus manifestaciones en el entorno digital.

- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1981)**

El artículo 3 de la CEDAW obliga a los Estados Parte a tomar todas las medidas necesarias para asegurar el pleno desarrollo y avance de las mujeres, garantizando su derecho a disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales en todas las esferas de la vida. La violencia digital de género, al afectar la dignidad, la integridad y la privacidad de las mujeres, constituye una forma de discriminación que el Estado colombiano debe abordar mediante una legislación adecuada. La tipificación de esta conducta como delito autónomo refleja el compromiso del Estado con la CEDAW, que establece la obligación de eliminar todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1994)**

La Convención de Belém do Pará reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Este instrumento destaca que los Estados deben combatir todas las formas de violencia de género, enfatizando la necesidad de abordar la violencia en todas sus manifestaciones. La violencia digital es una extensión de la violencia de género que afecta la vida privada y la dignidad de las mujeres, y que el Estado colombiano está obligado a prevenir, sancionar y erradicar. La tipificación de la difusión no consentida de contenido íntimo como delito autónomo es coherente con las obligaciones de Colombia bajo esta Convención, pues protege el derecho de las mujeres a vivir sin temor a sufrir violencia o a ser víctimas de exposición en entornos digitales.

La creación de este tipo penal refleja el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Colombia y asegura una protección integral de los derechos humanos, siguiendo los lineamientos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. Este marco de referencia refuerza la legitimidad de la tipificación y establece la obligación del Estado de garantizar que todas las personas, especialmente las mujeres, vivan una vida libre de violencia y con plena protección de sus derechos fundamentales en el entorno digital.

En el caso de la violencia digital de género, la creación de un tipo penal específico responde a estas obligaciones internacionales, asegurando que Colombia proteja efectivamente la privacidad y dignidad de las personas en el entorno digital.

## Referencias

- Abdul Aziz & Zarizana (2017). *Due Diligence and Accountability for Online Violence against Women*. APC Issue Papers. Disponible en: <https://www.apc.org/en/pubs/due-diligence-and-accountability-onlineviolence-against-women>
- Barrera (2017). *La Violencia en Línea contra las Mujeres en México*.
- EIGE (2017). *La ciberviolencia contra mujeres y niñas*. Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC).
- Guerrero y Morachimo (2019). *Conocer para Resistir*. pp 24-25.
- Maras, Marie-Helen (2017). *Cybercriminology*.
- OEA & ONU Mujeres (2022). *CIBERVIOLENCIA Y CIBERACOSO: contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará*. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/04/ciberviolencia-y-ciberacoso-contra-las-mujeres-y-ninas-en-el-marco-de-la-convencion-belem-do-para>

- REVM-ONU (2018), *Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres*.
- *Study on the Effects of New Information Technologies on the Abuse and Exploitation of Children* (2015). Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/Cybercrime/Study\\_on\\_the\\_Effects.pdf](https://www.unodc.org/documents/Cybercrime/Study_on_the_Effects.pdf)
- Castells, M. (1996). *La era de la información: economía, sociedad y cultura*. Alianza Editorial.
- ONU Mujeres. (2020). *Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital: Lo que es virtual también es real*. ONU Mujeres.

## **V. MARCO NORMATIVO**

### **A. NIVEL INTERNACIONAL Y REGIONAL**

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

- Artículo 12: Protege contra injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, así como contra ataques a la honra y reputación, garantizando el derecho a la protección legal contra tales injerencias.

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)**

- Artículo 17: Establece la protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, y asegura la protección legal frente a ataques a la honra y reputación.

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969)**

- Artículo 11: Derecho al respeto de la honra y la dignidad; protección contra injerencias arbitrarias y abusivas en la vida privada, y garantía de la protección legal frente a estas injerencias.

#### **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1981)**

- B. Artículo 3: Obliga a los Estados Partes a tomar medidas en todas las esferas para asegurar el pleno desarrollo de la mujer y garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales.

### **C. NIVEL NACIONAL**

La **Constitución Política de Colombia de 1991** establece los principios fundamentales que rigen al país como un **Estado social de derecho** comprometido con la dignidad humana, la igualdad, la protección de la intimidad y la libre expresión de sus ciudadanos. A continuación, se destacan algunos artículos clave que sustentan la protección de los derechos fundamentales:

- **Artículo 1:** Colombia es un Estado social de derecho, organizado de manera democrática, participativa y pluralista, basado en el respeto de la dignidad humana y la prevalencia del interés general.
- **Artículo 13:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y gozarán de los mismos derechos, sin discriminación por razones de sexo, raza, origen, religión o cualquier otra condición. El Estado debe promover la **igualdad real y efectiva**, protegiendo especialmente a las personas en situación de vulnerabilidad.
- **Artículo 15:** Se garantiza el derecho a la **intimidad personal y familiar**, así como al buen nombre. El Estado debe respetar y hacer respetar estos derechos.
- **Artículo 16:** Todas las personas tienen derecho al **libre desarrollo de su personalidad**, siempre y cuando no afecten los derechos de los demás o el orden jurídico.
- **Artículo 20:** Se garantiza la libertad de expresión, la libre difusión de ideas y opiniones, y el derecho a recibir información veraz, así como el derecho a la **rectificación** sin censura.
- **Artículo 49:** Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de salud y saneamiento ambiental.
- **Artículo 93:** Los tratados y/o convenios internacionales que han sido ratificados por el legislativo, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

El **marco legal** colombiano está compuesto por una serie de leyes y decretos que abordan la protección de los derechos humanos, la prevención de la violencia y la protección de la información personal en entornos digitales. A continuación, se destacan las normativas más relevantes:

- **Ley 599 de 2000:** Código Penal que establece las conductas punibles y sus sanciones en Colombia.
- **Ley 984 de 2005:** Aprobación del "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", adoptado por la ONU en 1999.
- **Ley 1257 de 2008:** Normativa para la **sensibilización, prevención y sanción** de la violencia y discriminación contra las mujeres. Incluye reformas al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.



- **Ley 1273 de 2009:** Modificación del Código Penal para la creación del bien jurídico de la **protección de la información y los datos**, con énfasis en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- **Ley 1581 de 2012:** Disposiciones generales para la protección de **datos personales**.
- **Ley 1928 de 2018:** Aprobación del "Convenio sobre la Ciberdelincuencia", adoptado en Budapest en 2001, que aborda los delitos informáticos.

### Decretos Reglamentarios

- **Decreto 4685 de 2007:** Promulgación del "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer".
- **Decreto 4463 de 2011:** Reglamenta parcialmente la **Ley 1257 de 2008**, estableciendo medidas para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres.
- **Decretos 4796, 4798 y 4799 de 2011:** Reglamentan diversos artículos de la **Ley 1257 de 2008**, reformando los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, y estableciendo disposiciones adicionales para proteger los derechos de las mujeres frente a la violencia y la discriminación.

### Jurisprudencia Constitucional

En la Sentencia T-280 de 2022, la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República a legislar sobre este tipo de violencia, siguiendo las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU y la Organización de los Estados Americanos. La Corte subrayó la importancia de prevenir, proteger, reparar, prohibir y sancionar la violencia digital, abordando un caso en el que una mujer descubrió que imágenes suyas captadas en un baño de una escuela de equitación habían sido difundidas en internet. La Corte ordenó el amparo de los derechos fundamentales de la víctima a la intimidad, a la imagen y a vivir una vida libre de violencia. Además, instruyó a la institución responsable a implementar medidas de debida diligencia para prevenir y atender casos de captación ilegítima de imágenes, y exhortó al Congreso a legislar sobre este tema. Igualmente, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura diseñar un protocolo para el manejo de material probatorio sensible, en colaboración con la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>.

La Corte destacó que las víctimas de violencia digital enfrentan obstáculos al presentar pruebas de contenido altamente sensible en los procesos judiciales. En este contexto, citó normas internacionales sobre el derecho a la intimidad, incluyendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y la Convención Americana de Derechos Humanos

---

<sup>1</sup> **Corte Constitucional de Colombia.** (2022). *Sentencia T-280 de 2022*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-280-22.htm>

(artículo 11), que protegen a las personas contra la interferencia arbitraria en su vida privada.

La Sentencia T-280 de 2022 también abordó el hecho de que las leyes actuales, como el tipo penal de injuria, no son adecuadas para abordar las dimensiones de la violencia digital de género, ya que no contemplan las medidas necesarias para prevenir su repetición ni permiten adoptar soluciones estructurales. Además, la Corte destacó que esta conducta no está tipificada en la legislación actual, lo que dificulta la obtención de estadísticas y datos por parte de las instituciones que cuentan con observatorios sobre violencia de género digital.

En la Sentencia T-339 de 2022, la Corte abordó otro caso de violencia digital en el que una mujer divulgó imágenes sexuales de otra mujer que encontró en el celular de su esposo. En este fallo, la Corte protegió el derecho a la intimidad y a la propia imagen de la víctima, ordenando la eliminación de las fotografías y subrayando la importancia de brindar acompañamiento en salud mental a las personas afectadas<sup>2</sup>. La Corte reconoció que, aunque la mayoría de los casos de violencia digital son cometidos por hombres, también pueden existir casos donde la agresora sea una mujer.

Ambas sentencias resaltan la necesidad urgente de legislar sobre la violencia digital, ya que muchas de las conductas relacionadas no están adecuadamente tipificadas en el ordenamiento jurídico actual, dejando a las víctimas en una situación de vulnerabilidad frente al sistema de justicia.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-602 de 2016 definió los alcances del derecho a la intimidad personal y familiar. Este derecho permite a las personas mantener un espacio privado exento de interferencias arbitrarias por parte de terceros. La Corte argumenta que la intimidad es un elemento esencial de la persona, otorgando a los individuos el derecho de actuar libremente en su esfera privada, siempre que no interfiera con los derechos de los demás ni contravenga el ordenamiento jurídico. La decisión subraya la importancia de proteger este espacio personal como parte del ejercicio de la libertad individual y familiar.

En la Sentencia T-735 de 2017, la Corte Constitucional abordó la responsabilidad de las autoridades administrativas y judiciales en la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia. En este fallo, la Corte sostiene que dichas autoridades tienen el deber de evitar cualquier forma de violencia institucional que pueda causar daño a la víctima. Esto incluye asegurar que sus acciones y omisiones no agraven la situación de la denunciante. La sentencia enfatiza la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso y a la integridad personal, reconociendo que las víctimas de violencia, especialmente de género, requieren un trato que respete sus derechos y proteja su dignidad.

---

<sup>2</sup> **Corte Constitucional de Colombia.** (2022). *Sentencia T-339 de 2022*. Magistrado ponente: Diana Fajardo Rivera. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-339-22.htm>

Finalmente, en la Sentencia C-094 de 2020 se reafirma el derecho a la intimidad, reconocido en el artículo 15 de la Constitución, que establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, así como a su buen nombre. La Corte explica que este derecho implica no solo el respeto a la privacidad, sino también la obligación del Estado de respetar y hacer respetar este ámbito íntimo. Esta decisión resalta la obligación estatal de proteger los datos y aspectos privados de la vida de las personas, reconociendo la privacidad como un derecho fundamental que protege la identidad y autonomía de los individuos en su vida cotidiana.

### **Medidas integrales**

La iniciativa pretende garantizar los derechos de las víctimas de violencia digital, como el derecho a vivir libre de violencia, recibir atención y protección sin discriminación, y ser tratadas con dignidad sin sufrir revictimización. Para asegurar estos derechos, el proyecto propone una serie de medidas integrales y transversales que abordan la problemática desde diversas perspectivas, proporcionando beneficios significativos para la protección y el bienestar de las víctimas.

Entre estas medidas, se encuentran las de sensibilización y educación, que incluyen programas de concienciación y educación sobre el uso responsable de las TIC, la alfabetización digital y la sensibilización en instituciones educativas y laborales. Lideradas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Educación, estas iniciativas no solo buscan reducir la violencia digital, sino también cerrar la brecha digital de género, lo cual promueve una sociedad más equitativa e informada sobre los riesgos y derechos en entornos digitales.

En el ámbito laboral y de la salud, el proyecto incorpora políticas de prevención en el entorno de trabajo, diseñadas por el Ministerio del Trabajo, junto con la actualización de protocolos de atención en salud que aseguran una atención integral para las víctimas. Esto incluye servicios de salud mental especializados y asistencia específica para menores de edad afectados, lo cual fortalece la red de apoyo para aquellos en situación de vulnerabilidad y contribuye a la recuperación emocional y psicológica de las víctimas.

Además, la ley incluye medidas de protección judicial y asistencia jurídica que permiten a los jueces ordenar el ocultamiento de contenido íntimo publicado sin consentimiento, respetando los principios constitucionales y el debido proceso. Estas medidas garantizan que las víctimas cuenten con el respaldo de la Defensoría del Pueblo y otras entidades estatales para acceder a una asistencia jurídica gratuita y efectiva con perspectiva de género, promoviendo el acceso igualitario a la justicia.

La implementación de estas medidas integrales y transversales no solo brinda una respuesta coordinada y multidimensional a la violencia digital de género, sino que también permite una atención y protección efectivas para las víctimas, creando un entorno más seguro y respetuoso en el ámbito digital.

### **Mesas técnicas**

Teniendo presente que: *i)* existe la necesidad de legislar sobre la materia, *ii)* las congresistas poseen un compromiso irrestricto con las personas que han sido víctimas de esta forma de violencia de género y *iii)* las Organizaciones de la Sociedad Civil tienen un papel fundamental en la construcción, desarrollo y ejecución de las leyes tramitadas en el Congreso de la República; se organizaron **mesas de trabajo con diversos actores para la construcción en conjunto del nuevo proyecto de Ley** de la siguiente forma:

#### **Primera mesa de trabajo:**

**El 15 de agosto de 2024** se realizó la primera mesa técnica para discutir el proyecto de ley sobre violencia de género digital, donde diversas entidades y organizaciones presentaron sus observaciones y sugerencias para el fortalecimiento del marco normativo.

A esta mesa técnica fueron invitadas las siguientes Organizaciones y Entidades del Gobierno:

<b>Organización/Entidad</b>	<b>Ámbito</b>
ONU Mujeres	Organización Internacional
Fundación Karisma	Derechos Digitales
El Veinte	Derechos Humanos
ISUR - Centro de Internet y Sociedad de la Universidad del Rosario	Academia/Investigación
Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP)	Libertad de Expresión
Corporación Colectiva Justicia Mujer	Justicia de Género
Fundación Jacarandas	Derechos de la Mujer

Fundación Artemisas	Derechos de la Mujer
Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género	Derechos Humanos y Justicia de Género
Coordinación Colombia Europa Estados Unidos (CCEEU)	Derechos Humanos y Género
Comisión Colombiana de Juristas	Derechos Jurídicos
Red Nacional de Mujeres	Derechos de la Mujer
Colnodo	Derechos Digitales
Libres	Organización por los Derechos de la Mujer
Organización Lesbofeminista	Derechos LGBTI
Corporación GEA Jurisgeneristas	Derechos Jurídicos
Sisma Mujer	Derechos de la Mujer
Corporación Caribe Afirmativo	Derechos LGBTI
Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Derecho Procesal
Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República	Equidad de Género en la Legislación
Ministerio de Igualdad	Gobierno Nacional
Ministerio del Interior	Gobierno Nacional
Ministerio de Justicia	Gobierno Nacional
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Gobierno Nacional
Consejo Nacional Electoral	Organismo autónomo
Observatorio de la Democracia	Investigaciones sobre Democracia

En el desarrollo de la mesa técnica las Organizaciones y Entidades que atendieron la convocatoria realizaron los siguientes comentarios:

**ONU Mujeres** hizo énfasis en la importancia de considerar el precedente internacional y garantizar la igualdad de género a lo largo del proyecto. Propusieron que la definición de violencia digital incluya específicamente a mujeres y niñas, y que se revisen las medidas para abordar la violencia contra las mujeres en política y a las defensoras de derechos humanos. También sugirieron que el artículo 8 tenga en cuenta el sector educativo y que en el artículo 11 se incluyan medidas específicas para mujeres en política, protección y atención de urgencias, señalando claramente qué entidades serán responsables de su implementación. Asimismo, pidieron generar lineamientos claros para el comité rector y definir las circunstancias en las que se aplicaría una agravación punitiva.

Por su parte, la **Fundación Karisma** destacó la falta de institucionalidad y la necesidad de clarificar cuál será la autoridad responsable de atender las denuncias, especialmente en territorios donde actualmente es difícil realizar este tipo de trámites. Propusieron establecer mecanismos de reparación, como la ayuda psicológica, para las personas que no denuncien, y subrayaron la importancia de proteger la libertad de expresión. En relación con el artículo 20, recomendaron combatir la censura y definieron que el término "material íntimo" debería ser más preciso, además de matizar el uso del término "excepción" cuando se trate de interés público. Respecto a la plataforma digital, sugirieron que se recoja solo la información necesaria y que se cumplan con criterios estrictos de seguridad informática.

La **Fundación para la Libertad de Prensa FLIP** insistió en que la definición de "material íntimo" debe ser más precisa para evitar interpretaciones que puedan restringir la libertad de expresión.

**Morada** sugirió una mejor articulación en las definiciones del proyecto y que el artículo 6 incluya un mandato directo a las autoridades para garantizar la atención y recepción de denuncias. Señalaron que el papel del comité rector no es claro y que se deben especificar los mecanismos de protección inmediata contemplados en el artículo 12. También propusieron que la información sobre la plataforma y los procedimientos sea concreta para evitar la dispersión de responsabilidades.

**La Comisión Colombiana de Juristas** señaló la falta de claridad en varios artículos del proyecto. En el artículo 12, pidieron definir claramente los mecanismos y procedimientos, mientras que en el artículo 17 expresaron preocupaciones sobre la funcionalidad de la plataforma digital y su capacidad de operar adecuadamente. También sugirieron que el

término "material íntimo" sea definido con mayor precisión para no interferir con la libertad de expresión. Además, propusieron no incluir a niños y niñas en los agravantes, ya que existe una normativa específica para la pornografía infantil.

El **Ministerio de la Igualdad** expresó su preocupación respecto a la frase "derecho a una vida libre de violencias de género digital", argumentando que el derecho a estar libre de violencias abarca todos los ámbitos, por lo que no es necesario especificar lo digital. Además, indicaron que las medidas de prevención ya existen bajo diferentes formas y que el Sistema Nacional de Registro ya considera la violencia digital contra las mujeres, sugiriendo que no es necesario crear nuevos comités.

El **Ministerio del Interior** manifestó que no están incluidos en el proyecto y solicitaron su inclusión en el artículo 18 para articular su rol junto con el Ministerio de Igualdad.

**La Red Nacional de Mujeres** propuso incorporar medidas específicas en el ámbito político y asegurarse de que la ley esté articulada con el viceministerio de las mujeres. También sugirieron fortalecer las instancias existentes en lugar de crear nuevas, y evaluaron la plataforma digital propuesta para asegurar que cumpla con los objetivos del proyecto.

El **Ministerio de Justicia** recomendó no incluir penas de multa en delitos que ya tienen penas privativas de libertad, y consideró importante incluir a la comunidad LGBTIQ+ en la categoría de víctimas potenciales de violencia digital de género. Además, apoyaron la inclusión de asistencia jurídica a las víctimas y sugirieron que las medidas de prevención se apliquen tanto a instituciones públicas como privadas, dejando claro que las obligaciones son universales.

El **Ministerio de las TIC** pidió revisar la misionalidad del Ministerio respecto al impacto fiscal del proyecto, y aclarar que no regulan plataformas ni reciben denuncias, ya que estas tareas corresponden a otras entidades como la Fiscalía o el Ministerio de Igualdad. También sugirieron que su rol sea preventivo a través de programas como CiberPaz, y que las competencias de las distintas entidades se aclaren en el proyecto para evitar conflictos.

Finalmente, el **Consejo Nacional Electoral** propuso ampliar la definición de "tecnologías de la información" e incluir la capacidad del CNE para sancionar a miembros de agrupaciones políticas que cometan violencia digital de género. Insistieron en considerar el impacto fiscal del proyecto y en especificar sanciones claras cuando se reciban denuncias en el contexto de violencia digital.

Este documento recopila y organiza las principales observaciones y sugerencias de las entidades presentes en la mesa técnica, proporcionando una visión detallada de los ajustes necesarios para fortalecer y clarificar el proyecto de ley sobre violencia digital, buscando asegurar su efectiva implementación y protección de los derechos de las personas afectadas.

Posterior a esta primera mesa de trabajo se realizaron los siguientes encuentros virtuales:

<b>MESA DE TRABAJO</b>	<b>FECHA</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<b>SEGUNDA MESA</b>	30 de agosto de 2024	En esta segunda mesa técnica contamos con la participación de las siguientes Organizaciones: El Veinte, Fundación Karisma, ONU Mujeres, FLIP, Artemisas, MOE. En este encuentro socializamos con las Organizaciones los cambios generales que realizamos al articulado del Proyecto de Ley de acuerdo con las observaciones que realizaron en la primera mesa.
<b>TERCERA MESA</b>	6 de septiembre de 2024	En la tercera mesa de trabajo asistieron: El Veinte, Fundación Karisma, FLIP, Artemisas, Red Nacional de Mujeres. Este espacio fue dedicado exclusivamente para trabajar todo lo referente al delito, llegamos a acuerdos importantes que quedaron plasmados en el nuevo articulado.
<b>CUARTA Y QUINTA MESA</b>	12 y 13 de septiembre de 2024	En la cuarta y quinta mesa de trabajo asistieron: El Veinte, Fundación Karisma, FLIP, Artemisas, Red Nacional de Mujeres. Estos dos días llevamos a cabo una revisión de la política pública en general,



		así mismo revisamos en detalle las definiciones, responsabilidades y competencias de las entidades, medidas de urgencia, los programas de salud mental, el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo, entre otros.
<b>SEXTA MESA</b>	19 de septiembre de 2024.	En la Sexta mesa de trabajo se ultimaron detalles con las organizaciones asistentes, sobre la parte final del articulado, con miras a la radicación.

#### **IV. IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo.

Sin embargo, de acuerdo con la Sentencia C-238/10, la honorable Corte Constitucional señala que:

*“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del*

*Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda””*

## V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1. Objeto La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, y a una vida libre de violencias en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado; así como la penalización de conductas frente a la violencia de género digital realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p>	<p>Artículo 1. Objeto La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, <b><u>libertad de expresión</u></b> y a una vida libre de violencias en entornos digitales, <b><u>públicos o privados</u></b> <del>tanto en el ámbito público como en el privado</del>; así como la penalización de conductas frente <b><u>a la difusión de material íntimo sexual</u></b> <del>a la violencia de género digital</del> realizada mediante el uso de</p>	<p>La modificación del objeto en el artículo 1 del proyecto de ley responde a la necesidad de incluir tanto el derecho a la intimidad como el derecho a la libertad de expresión, ya que ambos son esenciales para abordar de forma integral la violencia digital de género. Como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia como la T-552 de 1997, La intimidad protege el espacio personal y la libertad de decidir sobre nuestra información, mientras que la libertad de expresión permite la manifestación de ideas y</p>

	<p>Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p> <p><b><u>Así mismo, la Ley tiene como objeto la adopción de competencias institucionales para la implementación de una política pública destinada a contrarrestar de manera efectiva la violencia digital de género.</u></b></p>	<p>opiniones, incluso en contextos que tocan aspectos privados. Estos derechos se interrelacionan en el entorno digital, donde las expresiones personales pueden ser vulnerables a ataques que afectan la privacidad y donde, al mismo tiempo, el ejercicio de expresarse debe protegerse. Incluir ambas garantías en el objeto del proyecto busca asegurar un equilibrio que permita la defensa contra abusos y, a la vez, fomente un espacio seguro para la expresión sin comprometer la privacidad de las personas, especialmente en situaciones de violencia digital de género.</p> <p>Esta disposición permite un equilibrio entre la protección de la intimidad y el respeto al derecho a expresarse, ambas dimensiones relevantes en el contexto digital.</p> <p>Se ha clarificado la expresión “en el ámbito público como en el privado” por “entornos digitales, públicos o privados,” para evitar ambigüedades. Además, se incluye un nuevo inciso que incluye los</p>
--	---	--

		dispositivos de política pública que están incorporados en el proyecto.
<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>a) Discriminación por razón de género.</b> Toda distinción por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p> <p><b>b) Violencia de género digital:</b> Todo acto de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de</p>	<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) <b>Discriminación por razón de género.</b> Toda <u>Cualquier</u> distinción, <del>por razón de género</del> <u>exclusión, o restricción basada en el género</u> que tenga por objeto o <del>por resultado</del> <u>o</u> menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, <u>en condiciones de igualdad</u>, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p> <p>b) <b>Violencia de género digital:</b> Todo acto, de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas;</p>	<p><b>Cambios en la definición de Discriminación por razón de género:</b> Se acogió la definición de discriminación por razón de género de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) para fortalecer el enfoque de igualdad y precisión en el proyecto de ley. La incorporación de términos como "exclusión, restricción o preferencia" y la referencia explícita a "condiciones de igualdad" permite una comprensión integral y contextual de las distintas formas de discriminación, alineando la normativa con los estándares internacionales.</p> <p><b>Violencia de género digital:</b> Se ajusta la definición propuesta de "violencia de género digital" con el fin que la nueva redacción mantenga su lógica original pero que a su vez responda a la necesidad de alinear la terminología del proyecto con la Ley 1257 de 2008,</p>

<p>las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que impacta particularmente a las mujeres y que también afecta a personas con identidades de género diversas, generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas, o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.</p> <p><b>c) Material íntimo sexual:</b> Información relacionada con la vida sexual de una persona que no se relacione con asuntos de interés público y que en caso de ser revelada sin su consentimiento, puede generar una vulneración al derecho a vivir una vida libre de violencia de género sobre la persona</p>	<p>cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que impacta particularmente a las mujeres y que también afecta a personas con identidades de género diversas, generando afectaciones que cause_ en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas, o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.</p> <p><b>c) Material íntimo sexual:</b> Información relacionada con la vida sexual de una persona que no se relacione con asuntos de interés público y que en caso de ser revelada sin su consentimiento, puede generar una</p>	<p>evitando limitar su aplicación al requerir prueba de afectación en los ámbitos civil, social, económico, cultural o político.</p> <p>Esta modificación permite una interpretación más amplia y protectora, eliminando barreras <b>probatorias</b> que podrían afectar los mecanismos judiciales y de protección que la presente ley crea.</p> <p>Además, al incluir de manera explícita la "omisión" como acto de violencia, se asegura la responsabilidad de los actores que, por negligencia o falta de respuesta, faciliten la permanencia de contenidos violentos, promoviendo así una responsabilidad compartida entre individuos y plataformas digitales. Esto refuerza el principio de corresponsabilidad y reconoce la importancia de una respuesta activa por parte de los proveedores de servicios digitales ante la violencia de género en entornos virtuales.</p> <p>Asimismo, la referencia a "nuevas tecnologías basadas</p>
--	--	---

<p>afectada.</p>	<p>vulneración al derecho a vivir una vida libre de violencia de género sobre la persona afectada.</p> <p>d) <b><u>Contenido: Toda información, archivo, dato o mensajes de datos de cualquier naturaleza o formato al que se pueda acceder a través de la Internet.</u></b></p> <p>e) <b><u>Comunicación digital: Cualquier forma de comunicación electrónica, lo cual incluye cualquier mensaje de texto, escrito, fotografía, imagen, grabación, link, información, u otro material que sea comunicado electrónicamente a través de un Servicio de Internet.</u></b></p> <p>f) <b><u>Interés público: abarca aquellas expresiones, actos o declaraciones que conciernen al funcionamiento del Estado, la</u></b></p>	<p>en la información y las comunicaciones o en cualquier tipo de tecnología digital o análoga en funciones” asegura que la definición abarque las múltiples herramientas que podrían usarse en actos de violencia digital.</p> <p><b>Incorporación de nuevos conceptos:</b> Los literales d, e f y g corresponden a nuevas definiciones que se considera importante incorporar ya que establecen un marco claro sobre los elementos que pueden estar involucrados en la violencia de género digital y delimitan las responsabilidades de los distintos actores involucrados en el entorno digital.</p> <p><b>Contenido:</b> Definir "contenido" garantiza que la ley abarque todo tipo de información y formatos posibles que puedan utilizarse para ejercer violencia de género en entornos digitales.</p> <p><b>Comunicación digital:</b> Incluir esta definición permite que la ley cubra cualquier forma de intercambio electrónico,</p>
------------------	---	--

	<p><b><u>transparencia en la gestión de sus recursos, y la fiscalización de figuras públicas, entidades o procesos que impacten el bienestar general o derechos fundamentales de la sociedad. Estas expresiones, en el marco de la libertad de expresión, protegen el derecho de la sociedad a informarse sobre temas que tienen repercusiones significativas en la vida pública y democrática, como la transparencia en las contrataciones públicas, el desempeño de los funcionarios, y otros asuntos que afectan el interés general y la cohesión social.</u></b></p>	<p>abarcando la variedad de medios por los cuales se puede difundir material abusivo o violento.</p> <p><b>Proveedores de Servicios Digitales:</b> Definir estos servicios establece responsabilidades claras en la cadena de difusión y almacenamiento de contenido, promoviendo la corresponsabilidad en la prevención y eliminación de la violencia digital.</p> <p><b>Interés Público:</b> Se incluye esta definición para distinguir entre información de relevancia social y contenido privado, delimitando así el ámbito de protección de la libertad de expresión en contextos digitales. Esta definición no solo permite que la normativa contemple un equilibrio adecuado entre el derecho a la intimidad y la necesidad de que la ciudadanía acceda a información que afecta el funcionamiento del Estado y el bienestar colectivo, sino que también es fundamental para guiar el eximente de responsabilidad penal.</p>
<p><b>Artículo 3. Principios.</b></p>	<p><b>Artículo 3. Principios. Para</b></p>	<p><b>Se incorporan los</b></p>

<p>Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <p><b>a) Centralidad de las víctimas.</b> El centro de la presente Ley son las víctimas de violencia digital por razón de género. En todas las actuaciones que se adelanten, se debe tener en cuenta como eje central la máxima garantía posible de los derechos de las víctimas, abogando por un enfoque que salvaguarde sus intereses. Se deben crear y adoptar diferentes mecanismos e instrumentos que faciliten y permitan la participación efectiva de las víctimas, como parte de la garantía de sus derechos.</p> <p><b>b) Principio de protección institucional.</b> Las autoridades estatales encargadas de la</p>	<p>la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <p>a) <b>Centralidad de las víctimas.</b> El centro de la presente Ley son las víctimas de violencia digital por razón de género. En todas las actuaciones que se adelanten, se debe tener en cuenta como eje central la máxima garantía posible de los derechos de las víctimas, abogando por un enfoque que salvaguarde sus intereses. Se deben crear y adoptar diferentes mecanismos e instrumentos que faciliten y permitan la participación efectiva de las víctimas, como parte de la garantía de sus derechos.</p> <p>b) <b>Principio de protección institucional.</b> Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de</p>	<p><b>siguientes nuevos principios a partir de las siguientes consideraciones:</b></p> <p>Interpretación acorde: La inclusión de este principio garantiza que la interpretación y aplicación de la ley se alineen con tratados internacionales y la jurisprudencia nacional, promoviendo un enfoque que proteja los derechos humanos y, en particular, el derecho a la libertad de expresión y la eliminación de la violencia de género.</p> <p>Interseccionalidad: Este principio permite reconocer las diversas características que pueden exacerbar la discriminación y violencia digital en personas vulnerables, asegurando que la ley se aplique con sensibilidad a las múltiples identidades y situaciones que afectan a las víctimas.</p> <p>Enfoque de género: La incorporación de este enfoque asegura que las autoridades y proveedores identifiquen y actúen frente a las desigualdades de género en entornos digitales, promoviendo cambios en los patrones culturales que perpetúan la</p>
---	--	--



<p>atención de las víctimas de violencia de género digital deberán realizar sus funciones en un marco de protección, evitando la ocurrencia de violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas.</p> <p><b>c) Autonomía de las víctimas.</b> En la aplicación de la presente Ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p><b>d) Respeto de la dignidad humana.</b> La dignidad humana como derecho fundamental y principio constitucional implica el respeto</p>	<p>violencia de género digital deberán realizar sus funciones en un marco de protección, evitando la ocurrencia de violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas.</p> <p>c) <b>Autonomía de las víctimas.</b> En la aplicación de la presente Ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de <del>las mujeres</del> y de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p>d) <b>Respeto de la dignidad humana.</b> La dignidad humana como derecho fundamental y principio constitucional implica el respeto propio y el respeto a los demás.</p>	<p>violencia de género.</p> <p>Debida diligencia: Al exigir actuación rápida y efectiva, este principio garantiza que las autoridades y proveedores actúen con prontitud y eficiencia para proteger a las víctimas y crear un entorno digital seguro.</p> <p>Corresponsabilidad: Este principio enfatiza que la responsabilidad de prevenir y atender la violencia digital de género es compartida entre el sector público y privado, promoviendo una acción conjunta y bajo los estándares de debida diligencia.</p> <p>Prohibición de la censura: Proteger la libertad de expresión es esencial en una democracia; este principio asegura que la ley no imponga censura previa, permitiendo la libre circulación de ideas y protegiendo tanto los derechos individuales como el derecho de la sociedad a recibir información sin restricciones previas.</p>
---	---	---

<p>propio y el respeto a los demás.</p> <p><b>e) Libre desarrollo de la personalidad.</b> Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse.</p> <p><b>f) Celeridad:</b> La administración de justicia debe ser pronta y eficaz. Los términos procesales serán perentorios y deben ser cumplidos rigurosamente por los funcionarios judiciales. El incumplimiento de estos términos será considerado causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p>	<p><b>e) Libre desarrollo de la personalidad.</b> Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse.</p> <p><b>f) Celeridad:</b> La administración de justicia debe ser pronta y eficaz. Los términos procesales serán perentorios y deben ser cumplidos rigurosamente por los funcionarios judiciales. El incumplimiento de estos términos será considerado causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p><b>g) <u>Interpretación acorde. Para los efectos de la interpretación y la aplicación de esta ley, se tendrá en cuenta lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, especialmente aquellos que</u></b></p>	
--	--	--

consagran la  
protección de los  
derechos humanos,  
incluyendo la  
libertad de  
expresión,  
información y  
opinión, y la  
proscripción de la  
violencia contra la  
mujer, al igual que  
los demás  
instrumentos,  
estándares y  
desarrollos  
jurisprudenciales  
internacionales  
pertinentes..

h) Enfoque  
diferencial: Implica  
que las autoridades  
y los proveedores  
de servicios  
digitales están  
obligados a  
evidenciar las  
desigualdades,  
inequidades,  
violencias y  
discriminaciones  
que se generan a  
partir de roles,  
estereotipos,  
creencias, mitos,  
prácticas e  
imaginarios  
sustentados en el  
género, cuando se  
presenten

situaciones de violencias digitales por razones de género. Desde este enfoque, deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones sociales y culturales desiguales e intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género.

i) Debida diligencia. Las autoridades y los proveedores de servicios digitales deberán actuar de manera celer, oportuna e idónea para garantizar un entorno digital seguro y libre de violencias por razones de género.

j) Corresponsabilidad . Implica que tanto las autoridades como el sector privado tienen responsabilidades compartidas para prevenir y atender la violencia digital

por razones de género de manera celeré y efectiva, sujetándose a estándares de debida diligencia.

k) Prohibición de la censura. Está constitucionalment e prohibido aplicar la censura previa de las expresiones en Colombia, de manera directa o indirecta.

l) Principio de no revictimización: establece que las víctimas deben ser protegidas de cualquier daño adicional derivado de los procesos de atención, judicialización y reparación. Este principio implica que toda intervención institucional o profesional debe evitar prácticas que reproduzcan o intensifiquen el sufrimiento de la víctima, garantizando un trato sensible y

	<u>respetuoso</u> <u>que</u> <u>promueva</u> <u>su</u> <u>bienestar</u> <u>y</u> <u>dignidad.</u>	
<p><b>Artículo 4. Integración normativa.</b> A las víctimas de violencia de género digital, objeto de la presente Ley, se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 17, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley en mención, estas se adoptarán exclusivamente para la atención de víctimas en situación especial de riesgo o víctimas de violencia de género digital, siempre y cuando convivan con el agresor, o este conozca su domicilio.</p>	<p><b>Artículo 4. Integración normativa.</b> A las víctimas de violencia de género digital, objeto de la presente Ley, se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 17, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley en mención, estas se adoptarán exclusivamente para la atención de víctimas en situación especial de riesgo o víctimas de violencia de género digital.—<del>siempre y cuando convivan con el agresor, o este conozca su domicilio.</del></p>	<p>Se suprime la última frase del presente artículo siendo que el otorgamiento de medidas de atención a la convivencia entre víctima y agresor o al conocimiento del domicilio de la víctima, contraviene el principio de progresividad en derechos humanos. La Ley 1257 de 2008 y el Decreto 0075 de 2024 establecen que el criterio para otorgar medidas debe basarse exclusivamente en la situación de riesgo de la víctima, evaluada por la autoridad competente, sin imponer restricciones adicionales.</p>
<p><b>Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia de género digital.</b> Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>

<p>tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:</p> <p>a) Derecho a vivir libre de violencia de género digital.</p> <p>b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet.</p> <p>c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación o violencia por razones de género.</p> <p>d) Derecho a un trato digno y a la no revictimización dentro y fuera de Internet.</p> <p>e) Derecho a ser educadas en entornos donde se analicen y se cuestionen los estereotipos de género.</p>		
<p><b>Artículo 6. Medidas de sensibilización y protección.</b> Corresponde a las presentes autoridades del Estado la adopción, incorporación e implementación de las</p>	<p><b>Artículo 6. Medidas de sensibilización y protección.</b> Corresponde a las presentes autoridades del Estado la adopción, incorporación e implementación de las</p>	

<p>siguientes medidas de sensibilización y protección:</p> <p>a) La Fiscalía General de la Nación aplicará la perspectiva de género en todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital.</p> <p>b) El Ministerio del Interior incorporará medidas pertinentes para sensibilizar sobre la violencia de género digital como una forma de violencia, discriminación y violación de los derechos humanos.</p> <p>c) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías, promoviendo la alfabetización digital,</p>	<p>siguientes medidas de sensibilización y protección:</p> <p>a)La Fiscalía General de la Nación aplicará la perspectiva de género en todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital.</p> <p>b)El Ministerio del Interior incorporará medidas pertinentes para sensibilizar sobre la violencia de género digital como una forma de violencia, discriminación y violación de los derechos humanos.</p> <p>c)El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías, promoviendo la alfabetización digital, principalmente en</p>	
---	--	--



<p>principalmente en los centros poblados y la ruralidad dispersa.</p> <p>d) El Ministerio de Educación Nacional adoptará medidas de educación sobre la prevención de la violencia de género digital, considerando los planos individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social.</p> <p>e) El Ministerio de Igualdad y Equidad y el Ministerio del Interior implementarán mecanismos de seguimiento y activación en caso de conocimiento de presuntos casos de violencia de género digital, coordinando con las autoridades competentes para garantizar la protección efectiva.</p>	<p>los centros poblados y la ruralidad dispersa.</p> <p>d)El Ministerio de Educación Nacional adoptará medidas de educación sobre la prevención de la violencia de género digital, considerando los planos individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social.</p> <p>e)El Ministerio de Igualdad y Equidad y el Ministerio del Interior implementarán mecanismos de seguimiento y activación en caso de conocimiento de presuntos casos de violencia de género digital, coordinando con las autoridades competentes para garantizar la protección efectiva.</p> <p>f) <b><u>El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio del Interior, elaborará y socializará guías de conducta para quienes están</u></b></p>	
--	---	--

	<p><b><u>vinculados al servicio público, encaminadas a garantizar el respeto pleno de la libertad de expresión.</u></b></p>	
<p><b>Artículo 7. Medidas de sensibilización.</b> Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñar e implementar la estrategia de sensibilización en materia comunicativa, la cual se articulará a la Política de Gobierno Digital y estará dirigida a la comunidad para la prevención de la violencia de género digital.</p> <p>La estrategia de sensibilización tendrá como propósito:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</li> <li>b) Verificar que se incluya en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el</li> </ul>	<p><b>Artículo 7. —Medidas— de sensibilización. <u>Estrategias de educación concientización.</u></b> Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñar e implementar la estrategia de sensibilización en materia comunicativa, la cual se articulará a la Política de Gobierno Digital y estará dirigida a la comunidad para la prevención de la violencia de género digital.</p> <p>La estrategia de sensibilización tendrá como propósito:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a)Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</li> <li>b)Verificar que se incluya en las páginas web, redes sociales y demás</li> </ul>	<p>Se ajusta el título para destacar tanto el aspecto educativo como el objetivo de concientización, resaltando la prevención y el enfoque en el uso responsable de las tecnologías.</p>

<p>contenido informativo sobre violencia de género digital y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia.</p> <p>c) Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre la prevención de la violencia de género digital.</p> <p>d) Elaborar programas de difusión que promuevan la conectividad, el uso y la apropiación de las tecnologías con la finalidad de contribuir al cierre de la brecha digital de género.</p>	<p>canales institucionales el contenido informativo sobre violencia de género digital y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia.</p> <p>c)Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre la prevención de la violencia de género digital.</p> <p>d)Elaborar programas de difusión que promuevan la conectividad, el uso y la apropiación de las tecnologías con la finalidad de contribuir al cierre de la brecha digital de género.</p>	
<p><b>Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo.</b> Las entidades que conforman al</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>

<p>Sistema Educativo Colombiano, además de lo señalado en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales:</p> <p>Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de la violencia de género digital dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Educación Nacional deberá contemplar la violencia de género digital dentro de los Lineamientos de Prevención, Detección, Atención de Violencias y cualquier tipo de Discriminación Basada en Género en instituciones de educación, así como el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la</p>		
--	--	--

Violencia Escolar, de conformidad con los principios y definiciones que persigue la presente ley.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, requerirá a las Instituciones de Educación Superior y adelantará las acciones correspondientes, en el marco de sus competencias, en los siguientes casos:

- a) Si dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las Instituciones de Educación Superior no presentan al Ministerio de Educación Nacional las medidas para abordar, prevenir, sancionar la violencia de género digital y reparar a las víctimas, dentro de los protocolos correspondientes al Plan de Trabajo señalado en el literal a) del artículo 3° de la Resolución 014466 de 2022 o

<p>en la normativa que lo sustituya.</p> <p>b) Si se aprecia, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas establecidas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias, así como cualquier tipo de discriminación basada en género.</p> <p>c) Si se observa, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas fijadas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género.</p>		
<p><b>Artículo 9. Medidas en el ámbito laboral y de la función pública en el marco de la prevención, protección y formación sobre violencia de género digital.</b> El Ministerio del Trabajo deberá diseñar una</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>

política de prevención y atención frente a la violencia de género digital en el ámbito laboral, la cual deberá ser implementada por las Aseguradoras de Riesgos Laborales en coordinación con el Comité de Convivencia Laboral.

Esta política incluirá un protocolo que promueva la prevención de conductas que constituyan violencia de género digital y acciones orientadas a la protección laboral de las víctimas. Las medidas incluidas en la política deberán incorporar mecanismos de prevención contra cualquier tipo de discriminación derivada de estas violencias, así como garantizar la protección integral del derecho al trabajo de la víctima en condiciones de dignidad.

Adicionalmente, el Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, establecerán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley, los lineamientos para la

<p>formación de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios sobre medidas contra la violencia de género digital. Este proceso de formación deberá contar con la participación activa de la sociedad civil, especialmente de las víctimas de violencia de género y víctimas de violencia de género digital, para garantizar un enfoque inclusivo y participativo en su diseño y ejecución.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las medidas adoptadas en virtud de este artículo deberán estar en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2365 de 2024, en lo que respecta a la protección de los derechos laborales de las víctimas de violencia de género digital y la implementación de estrategias para garantizar su reintegración laboral en condiciones de equidad y seguridad.</p>		
<p><b>Artículo 10. Medidas en el ámbito de la salud.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar anualmente los</p>	<p><b>Artículo 10. Medidas en el ámbito de la salud.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar anualmente los</p>	<p>Incluir este mandato como un párrafo permite destacar la necesidad de abordar el riesgo psicosocial de las víctimas de violencia</p>



<p>protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud, dirigidos al personal de salud. Estas guías deberán incluir medidas específicas para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas objeto de esta Ley, asegurando un enfoque integral en la atención de las víctimas de violencia de género digital.</p>	<p>protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud, dirigidos al personal de salud. Estas guías deberán incluir medidas específicas para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas objeto de esta Ley, asegurando un enfoque integral en la atención de las víctimas de violencia de género digital.</p> <p><b><u>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta deberá elaborar un protocolo para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas de violencia digital de género, asegurando un enfoque diferencial e interseccional.</u></b></p>	<p>digital de género desde un enfoque diferencial e interseccional, reconociendo que no todas las víctimas experimentan esta violencia de la misma forma. El enfoque diferencial asegura que las respuestas del Estado consideren las condiciones particulares de cada víctima, como su género, etnia, edad, orientación sexual, y otras características que puedan influir en su vulnerabilidad y en las secuelas psicológicas derivadas de la violencia digital, en concordancia con el artículo 13 Superior y el desarrollo jurisprudencial en materia de igualdad.</p>
<p><b>Artículo 11. Medidas de protección de urgencia.</b> De conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, las Comisarías de Familia y los jueces de Control de Garantías del lugar de residencia de la</p>	<p><b>Artículo 11. Medidas de protección de urgencia.</b> De conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, las Comisarías de Familia y los jueces de Control de Garantías del lugar de residencia de la víctima, de</p>	<p>El cambio realizado en el parágrafo responde a la necesidad de clarificar el rol de control que el Juez de Control de Garantías o el Comisario de Familia deben ejercer, eliminando la ambigüedad respecto al procedimiento. Al modificar la redacción para indicar</p>

<p>víctima, de conformidad a la competencia territorial que les asiste, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia de género digital, conforme a las atribuciones constitucionales y legales que son de su competencia y en permanente articulación con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género establecido en el artículo 17 de la presente Ley.</p>	<p>conformidad a la competencia territorial que les asiste, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia de género digital, conforme a las atribuciones constitucionales y legales que son de su competencia y en permanente articulación con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género establecido en el artículo 17 de la presente Ley.</p>	<p>que estos funcionarios <u>deberán realizar control sobre la aplicación de las garantías constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos</u>, se refuerza la exigencia de supervisión activa y rigurosa en la protección de derechos fundamentales, sin limitar el texto a un control puntual. Esto garantiza una mayor precisión y evita interpretaciones restrictivas, asegurando así un enfoque completo en la verificación de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> En los casos en que se decreten medidas relativas a material de video, audio o imágenes, la decisión se deberá someter a control por parte del Juez de Control Garantías con el fin de realizar control sobre la aplicación de las garantías constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos establecidos para la determinación de restricciones de la libertad de expresión, garantizando que se cumplan los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> En los casos en que se decreten medidas relativas a material de video, audio o imágenes, <del>la decisión se deberá someter a control por parte del Juez de Control Garantías con el fin de</del> <u>el Juez de Control de Garantías o el Comisario de Familia deberá</u> realizar control sobre la aplicación de las garantías constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos establecidos para la determinación de restricciones de la libertad de expresión, garantizando que se cumplan los</p>	

<p>proporcionalidad. En todo caso, las medidas decretadas respecto de material publicado en redes sociales o accesible por medio de buscadores en línea podrán contemplar su ocultamiento pero no la eliminación permanente de este.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p>	<p>principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. En todo caso, las medidas decretadas respecto de material publicado en redes sociales o accesible por medio de buscadores en línea podrán contemplar su ocultamiento pero no la eliminación permanente de este.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p>	
<p><b>Artículo 12. Programas de salud mental.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencias digitales de género. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios, con enfoque de género, e</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>

<p>incluirán ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado, así como apoyo farmacológico. Estos programas contarán con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia de género digital y menores hijos de víctimas, garantizando la privacidad y protección de sus derechos.</p> <p>Además, se garantizará acompañamiento psicológico especializado para las víctimas, con especial énfasis en mujeres, con el fin de asegurar una atención integral que considere las particularidades y limitaciones locales. Estos servicios se prestarán teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada contexto, brindando una atención oportuna y efectiva que favorezca la recuperación y el bienestar de las víctimas.</p>		
<p><b>Artículo 13. Asistencia jurídica.</b> La Defensoría del Pueblo garantizará que en todos los procesos administrativos y judiciales</p>	<p><b>Artículo 13. Asistencia jurídica.</b> La Defensoría del Pueblo garantizará que en todos los procesos administrativos y judiciales</p>	<p>Para asegurar la coherencia de la ley y fortalecer las instancias que ofrecen asistencia jurídica, resulta fundamental complementar</p>

<p>que estén relacionados con la violencia de género digital, la víctima obtenga asesoría, representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.</p> <p>La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La asistencia jurídica para las víctimas de la violencia de género digital también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.</p>	<p><b>y <u>medidas de protección</u></b> que estén relacionados con la violencia de género digital, la víctima obtenga asesoría, representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.</p> <p>La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La asistencia jurídica para las víctimas de la violencia de género digital también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y</p>	<p>dichas instancias con las medidas de protección previstas en el artículo 11. Esta adición permite que las medidas de protección se integren de manera congruente en el marco de asistencia jurídica establecido, asegurando una respuesta más integral y eficaz para las personas afectadas..</p>
---	---	--

	reglamentarias.	
<p><b>Artículo 14. Inclusión de la violencia de género digital en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género.</b> El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, deberá incorporar la violencia de género digital en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) digital:</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, será responsable de la difusión de la Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia de género digital, que se integrará dentro del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género,</p>	Sin modificaciones	Sin modificaciones

establecido por la Ley 1761 de 2015.

**Parágrafo 3.** La Policía Nacional colaborará con la Fiscalía General de la Nación para facilitar la interoperabilidad de los sistemas de datos y la atención a las denuncias de violencia de género digital.

**Parágrafo 4.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá garantizar las medidas de seguridad y confidencialidad de la información consignadas en ese sistema, así como el régimen de protección de los datos personales de quienes allí aparezcan.

**Parágrafo 5.** El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberá proteger la información mediante estrategias de centralización de información susceptible, garantizando la privacidad y evitando la divulgación no autorizada de los datos personales relacionados con casos de violencia de género digital.

**Parágrafo 6.** La identidad y los datos de los presuntos

<p>agresores deberán ser salvaguardados en aras de proteger su dignidad, su buen nombre y su intimidad. La divulgación de estos datos deberá atender a un examen estricto de necesidad, finalidad y proporcionalidad.</p>		
<p><b>Artículo 15. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, para reglamentar lo relacionado con este capítulo. Sin perjuicio de su facultad de reglamentar en cualquier momento.</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>
<p><b>Artículo 16. Adiciónese el 210B a la Ley 599 de 2000, al título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual al Capítulo II, Actos Sexuales Abusivos:</b></p> <p><b>Artículo 210B. Distribución de material íntimo sexual sin consentimiento.</b> El que</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>



difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías, audio o videos sin el consentimiento de la persona que figura o aparece en dicho material íntimo sexual con la finalidad de menoscabar su dignidad humana, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Serán causales de agravación punitiva de la conducta lo establecido en el artículo 211 de la presente ley.

**Parágrafo.** En ningún caso constituirá delito de distribución de material íntimo sexual sin consentimiento las expresiones que versen sobre asuntos de interés público o aquellas que carezcan de vulneración de la dignidad humana de la persona que figura o aparece en dicho material.

<p><b>Artículo 17. Adiciónese un párrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:</b></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En cualquier momento desde la presentación de la denuncia, el juez de control de garantías a solicitud de la víctima o a petición de parte, podrá ordenar el ocultamiento del contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento de la persona que aparece o figura en dicho material en buscadores o de redes sociales.</p> <p>Esta decisión deberá considerar los estándares constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos establecidos para la restricción de la libertad de expresión, garantizando que se cumplan los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.</p> <p>En todo caso, el contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento y ocultado por orden del juez, deberá preservarse como evidencia y como garantía al debido</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>
---	--	--

<p>proceso y a la libertad de expresión, mientras culmina el proceso penal.</p> <p>Frente a la presente decisión procederá el recurso de apelación.</p> <p>Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de este artículo a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las cuales tengan bajo su propiedad los softwares y códigos fuente sobre la dirección web en el cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche.</p>		
<p><b>Artículo 18. Modifíquese el párrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual, violencia intrafamiliar y distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, el juez podrá, a solicitud de</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>

<p>cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.</p>		
<p><b>Artículo 19. Modifíquese el numeral 3 y el párrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:</b></p> <p><b>Artículo 284.</b> Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>

siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.

2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.

3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.

4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

**Parágrafo 1.** Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

**Parágrafo 2.** Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. En caso de que se niegue, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que esté en el acto reconsidere la medida. La decisión de este juez no será susceptible de recurso.

**Parágrafo 3.** En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:

- a) Revictimización;
- b) Riesgo de violencia o manipulación;
- c) Afectación emocional del testigo;
- d) O dependencia

económica con el agresor.

**Parágrafo 4.** En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

**Parágrafo 5.** La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten

<p>investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este párrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.</p>		
<p><b>Artículo 20. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 534. Ámbito de aplicación.</b> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A),</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>



<p>Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos</p>		
---	--	--

patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

**Parágrafo 1.** En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

**Parágrafo 2.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

<p><b>Artículo 21. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género.</b> En el marco de la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia de género digital y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia de género digital. Los datos recopilados servirán como base para la formulación de políticas públicas orientadas a la erradicación de dicho delito.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciantes.</p>	<p><b>Artículo 21. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género.</b> En el marco de la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia de género digital y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos <del>de por</del> <del>violencia de género digital</del> <b><u>Distribución de material íntimo sexual sin consentimiento.</u></b> Los datos recopilados servirán como base para la formulación de políticas públicas orientadas a la erradicación de dicho delito.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciantes.</p>	<p>Se establece y delimita el alcance para quienes resulten condenados por <b><u>distribución de material íntimo sexual sin consentimiento,</u></b> conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de este proyecto de ley, actuando en concordancia con el principio de legalidad.</p>

<p><b>Artículo 22. Seguimiento.</b> El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia de género digital en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo en la “Sesión Plenaria Mujer – Día M”, que se realiza en el mes de marzo en el marco del Día Internacional de la Mujer.</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>
<p><b>Artículo 23. Inclusión.</b> Las entidades del Estado garantizarán, a través de los medios necesarios, que todas las personas tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>	<p>El texto se conserva sin modificaciones</p>

<p>discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras opciones de comunicación.</p>		
<p><b>Artículo 24. Cooperación internacional.</b> Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán implementar estrategias de cooperación internacional con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en concordancia con las políticas nacionales e internacionales de Colombia.</p>	<p><b>Artículo 24. Cooperación internacional.</b> Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán implementar estrategias de cooperación internacional con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en concordancia con las políticas nacionales e internacionales de Colombia.</p> <p><b><u>Parágrafo: El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá la creación de un mecanismo internacional que aborde los casos que involucren a empresas jurídicas con domicilio en el exterior, con el propósito de establecer un ámbito de aplicación y protección más amplio y garantista.</u></b></p>	<p>La inclusión de este parágrafo se justifica por el principio de debida diligencia internacional, que exige al Estado actuar para proteger los derechos de sus ciudadanos frente a actos de empresas en el exterior. Asimismo, responde al principio de progresividad, ampliando la protección de derechos en un contexto global y promoviendo mecanismos que garanticen mayor efectividad y alcance en la defensa de víctimas de violencia digital sin fronteras.</p>
<p><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p>	<p><b><u>Artículo 25. Protocolo de Respuesta Rápida para Contenidos de los Proveedores de Servicios Digitales</u></b></p>	<p>La incorporación de un artículo que involucre a los Proveedores de Servicios Digitales es clave para abordar de manera integral la violencia digital de</p>

	<p><b><u>Todo Proveedor de Servicios Digitales deberá implementar un protocolo de respuesta rápida que permita a las personas víctimas de violencia digital de género solicitar la remoción o gestión de contenidos ofensivos difundidos a través de su plataforma, cuando estos violen los términos de servicio o normas comunitarias. Este protocolo también debe facilitar la atención oportuna a requerimientos realizados por jueces y otras autoridades competentes.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios de atención diferencial que deberán aplicar los Proveedores de Servicios Digitales, en función de sus capacidades y alcance de servicio.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo 2. Como parte de su deber de debida diligencia, cuando un Proveedor de Servicios Digitales detecte de forma directa o automática una comunicación constitutiva de violencia digital de género, podrá removerla o gestionarla conforme a sus</u></b></p>	<p>género, reconociendo su rol activo en la prevención y mitigación de este tipo de agresiones. Incluir a estos proveedores en la estructura legal de protección asegura que las plataformas digitales, como entornos donde estas violencias ocurren, asuman su responsabilidad en la gestión y control de contenidos lesivos.</p> <p>Al implementar un protocolo de respuesta rápida, los Proveedores de Servicios Digitales no solo apoyan la protección inmediata de las víctimas al remover contenido ofensivo en tiempo real, sino que también permiten una coordinación eficaz con las autoridades competentes para agilizar procesos judiciales y administrativos. Esto fomenta un enfoque colaborativo, donde las plataformas digitales dejan de ser meros intermediarios para convertirse en actores corresponsables en la salvaguarda de los derechos humanos en línea.</p>
--	--	---

términos de servicio y normas comunitarias.

Parágrafo 3. Como parte del protocolo de respuesta rápida, los Proveedores de Servicios Digitales deberán contar con procedimientos que permitan a las autoridades o operadores judiciales que lo requieran, proporcionar información específica para identificar y localizar el contenido ilícito, incluyendo URL exactos u otros datos que el proveedor estime relevantes para asegurar una remoción o gestión efectiva y oportuna del material infractor.

Parágrafo 4. Los Proveedores de Servicios Digitales deberán conservar en custodia toda la información relacionada con el usuario responsable del contenido declarado como violencia digital de género, incluyendo datos de actividad, uso y materiales publicados, durante un (1)

	<p><u>año a partir de la solicitud proveniente del protocolo o notificación judicial correspondiente, sin perjuicio de la obligación de remover dichos contenidos.</u></p>	
<p><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p>	<p><u>Artículo 26. Autorregulación. Los Proveedores de Servicios Digitales podrán establecer libremente sistemas de autorregulación, términos de uso y políticas de contenido con los usuarios, permitiendo mecanismos de notificación, remoción, suspensión o bloqueo de contenidos constitutivos de violencia digital de género, siempre que estos garanticen un nivel de protección no inferior al establecido en esta Ley.</u></p>	<p>Este artículo sobre autorregulación permite a los Proveedores de Servicios Digitales adaptarse a las particularidades de sus plataformas mediante sistemas internos de control que aborden eficazmente la violencia digital de género, promoviendo una intervención ágil y flexible. Al permitir que los proveedores establezcan términos de uso y políticas de contenido, se fomenta su proactividad en la detección y gestión de contenidos ofensivos, siempre que estos mecanismos cumplan o superen el estándar de protección definido por la Ley. Así, se incentiva la responsabilidad de los proveedores en la creación de entornos digitales seguros y coherentes con</p>



		los derechos de las víctimas
<b>Artículo 25. Vigencia y derogatoria.</b> La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo <del>25</del> 27. Vigencia y derogatoria.</b> La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica el número del artículo en conformidad con los nuevos artículos añadidos al proyecto de ley.

## VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo del presente proyecto de Ley, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley, dado que, considero que el presente proyecto es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular.

No obstante, lo anterior, *en todo caso*, el congresista que así lo considere, puede manifestar las razones por las cuales pueda encontrarse incurso en un conflicto de interés.

## VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA DESARROLLAR LA MATERIA

### CONSTITUCIONAL:

*“...ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”*

*“...ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
- 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
- 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
- 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (...)*

## **LEGAL:**

### **LEY 3 de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.**

*“...ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y*

*políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).*

## **VIII. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS**

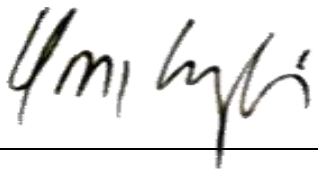
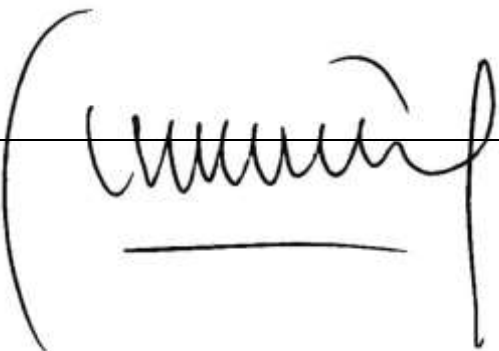
Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, que dispone el incluir “(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286” y lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que consagraba que los congresistas no incurrían en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que beneficien a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral, me permito manifestar que considero que el presente proyecto es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular. A su vez, las reformas que se introducen se aplicarán a situaciones futuras e inciertas, por lo que no se presenta un conflicto de interés cierto.

No obstante, lo anterior, en todo caso, el congresista que así lo considere, puede manifestar las razones por las cuales pueda encontrarse incurso en un conflicto de interés.

## **IX. PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos **ponencia positiva** y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la **Comisión Primera del Senado de la República** dar **primer debate** al Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones - ley de protección integral de violencia de género digital”.

Cordialmente,

	
---	--

<p><b>CLARA LÓPEZ OBREGÓN</b> Senadora de la República</p>	<p><b>DAVID LUNA SÁNCHEZ</b> Senador de la República</p>
 <p><b>Humberto de la Calle Lombana</b> Senador de la República</p>	 <p><b>PALOMA VALENCIA LASERNA</b> Senadora de la República</p>
 <p><b>Alfredo Deluque Zuleta</b> Senador de la República</p>	 <p><b>JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ</b> Senador de la República</p>
 <p><a href="#"><u>Julian Gallo Cubillo</u></a> Senador de la República</p>	 <p><b>FABIO RAÚL AMÍN SALEME</b> Senador de la República</p>

X. TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE

**Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado**

**“Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones - ley de protección integral de violencia de género digital”**

**El Congreso de la República de Colombia**

**Decreta**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, libertad de expresión y a una vida libre de violencias en entornos digitales, públicos o privados; así como la penalización de conductas frente a la violencia de género digital realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, la Ley tiene como objeto la adopción de competencias institucionales para la implementación de una política pública destinada a contrarrestar de manera efectiva la violencia digital de género.

**Artículo 2. Definiciones.** Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. Discriminación por razón de género. Cualquier distinción, exclusión, o restricción basada en el género que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

b. Violencia de género digital: Todo acto, de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que impacta particularmente a las mujeres y que también afecta a personas con identidades de género diversas, generando afectaciones que cause en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas, o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.

c. Material íntimo sexual: Información relacionada con la vida sexual de una persona que no se relacione con asuntos de interés público y que en caso de ser revelada sin su consentimiento, puede generar una vulneración al derecho a vivir una vida libre de violencia de género sobre la persona afectada.

d. Contenido: Toda información, archivo, dato o mensajes de datos de cualquier naturaleza o formato al que se pueda acceder a través de la Internet.

e. Comunicación digital: Cualquier forma de comunicación electrónica, lo cual incluye cualquier mensaje de texto, escrito, fotografía, imagen, grabación, link, información, u otro material que sea comunicado electrónicamente a través de un Servicio de Internet.

f. Interés público: abarca aquellas expresiones, actos o declaraciones que conciernen al funcionamiento del Estado, la transparencia en la gestión de sus recursos, y la fiscalización de figuras públicas, entidades o procesos que impacten el bienestar general o derechos fundamentales de la sociedad. Estas expresiones, en el marco de la libertad de expresión, protegen el derecho de la sociedad a informarse sobre temas que tienen repercusiones significativas en la vida pública y democrática, como la transparencia en las contrataciones públicas, el desempeño de los funcionarios, y otros asuntos que afectan el interés general y la cohesión social.

**Artículo 3. Principios.** Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a. Centralidad de las víctimas. El centro de la presente Ley son las víctimas de violencia digital por razón de género. En todas las actuaciones que se adelanten, se debe tener en cuenta como eje central la máxima garantía posible de los derechos de las víctimas, abogando por un enfoque que salvaguarde sus intereses. Se deben crear y adoptar diferentes mecanismos e instrumentos que faciliten y permitan la participación efectiva de las víctimas, como parte de la garantía de sus derechos.

b. Principio de protección institucional. Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia de género digital deberán realizar sus funciones en un marco de protección, evitando la ocurrencia de violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas.

c. Autonomía de las víctimas. En la aplicación de la presente Ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

d. Respeto de la dignidad humana. La dignidad humana como derecho fundamental y principio constitucional implica el respeto propio y el respeto a los demás.

e. Libre desarrollo de la personalidad. Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse.

f. Celeridad: La administración de justicia debe ser pronta y eficaz. Los términos procesales serán perentorios y deben ser cumplidos rigurosamente por los funcionarios judiciales. El incumplimiento de estos términos será considerado causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

g. Interpretación acorde: Para los efectos de la interpretación y la aplicación de esta ley, se tendrá en cuenta lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, especialmente aquellos que consagran la protección de los derechos humanos, incluyendo la libertad de expresión, información y opinión, y la proscripción de la violencia contra la mujer, al igual que los demás instrumentos, estándares y desarrollos jurisprudenciales internacionales pertinentes.

h. Enfoque diferencial: Implica que las autoridades y los proveedores de servicios digitales están obligados a evidenciar las desigualdades, inequidades, violencias y discriminaciones que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios sustentados en el género, cuando se presenten situaciones de violencias digitales por razones de género. Desde este enfoque, deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones sociales y culturales desiguales e intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género.

I. Debida diligencia. Las autoridades y los proveedores de servicios digitales deberán actuar de manera celer, oportuna e idónea para garantizar un entorno digital seguro y libre de violencias por razones de género.

j. Corresponsabilidad. Implica que tanto las autoridades como el sector privado tienen responsabilidades compartidas para prevenir y atender la violencia digital por razones de género de manera celer y efectiva, sujetándose a estándares de debida diligencia.

k. Prohibición de la censura. Está constitucionalmente prohibido aplicar la censura previa de las expresiones en Colombia, de manera directa o indirecta.

l. Principio de no revictimización: establece que las víctimas deben ser protegidas de cualquier daño adicional derivado de los procesos de atención, judicialización y reparación. Este principio implica que toda intervención institucional o profesional debe evitar prácticas que reproduzcan o intensifiquen el sufrimiento de la víctima, garantizando un trato sensible y respetuoso que promueva su bienestar y dignidad.

**Artículo 4. Integración normativa.** A las víctimas de violencia de género digital, objeto de la presente Ley, se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 17, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley en mención, estas se adoptarán exclusivamente para la atención de víctimas en situación especial de riesgo o víctimas de violencia de género digital.

**Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia de género digital.** Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:

a) Derecho a vivir libre de violencia de género digital.

- b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet.
- c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación o violencia por razones de género.
- d) Derecho a un trato digno y a la no revictimización dentro y fuera de Internet.
- e) Derecho a ser educadas en entornos donde se analicen y se cuestionen los estereotipos de género.

**Artículo 6. Medidas de sensibilización y protección.** Corresponde a las presentes autoridades del Estado la adopción, incorporación e implementación de las siguientes medidas de sensibilización y protección:

- a) La Fiscalía General de la Nación aplicará la perspectiva de género en todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital.
- b) El Ministerio del Interior incorporará medidas pertinentes para sensibilizar sobre la violencia de género digital como una forma de violencia, discriminación y violación de los derechos humanos.
- c) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías, promoviendo la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y la ruralidad dispersa.
- d) El Ministerio de Educación Nacional adoptará medidas de educación sobre la prevención de la violencia de género digital, considerando los planos individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social.
- e) El Ministerio de Igualdad y Equidad y el Ministerio del Interior implementarán mecanismos de seguimiento y activación en caso de conocimiento de presuntos casos de violencia de género digital, coordinando con las autoridades competentes para garantizar la protección efectiva.
- f) El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio del Interior, elaborará y socializará guías de conducta para quienes están vinculados al servicio público, encaminadas a garantizar el respeto pleno de la libertad de expresión.

**Artículo 7. Estrategias de educación concientización.** Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñar e implementar la estrategia de sensibilización en materia comunicativa, la cual se articulará a la Política de Gobierno Digital y estará dirigida a la comunidad para la prevención de la violencia de género digital.

La estrategia de sensibilización tendrá como propósito:



- a) Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).
- b) Verificar que se incluya en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo sobre violencia de género digital y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia.
- c) Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre la prevención de la violencia de género digital.
- d) Elaborar programas de difusión que promuevan la conectividad, el uso y la apropiación de las tecnologías con la finalidad de contribuir al cierre de la brecha digital de género.

**Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo.** Las entidades que conforman al Sistema Educativo Colombiano, además de lo señalado en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales:

Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de la violencia de género digital dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Educación Nacional deberá contemplar la violencia de género digital dentro de los Lineamientos de Prevención, Detección, Atención de Violencias y cualquier tipo de Discriminación Basada en Género en instituciones de educación, así como el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de conformidad con los principios y definiciones que persigue la presente ley.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, requerirá a las Instituciones de Educación Superior y adelantará las acciones correspondientes, en el marco de sus competencias, en los siguientes casos:

- a) Si dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las Instituciones de Educación Superior no presentan al Ministerio de Educación Nacional las medidas para abordar, prevenir, sancionar la violencia de género digital y reparar a las víctimas, dentro de los protocolos correspondientes al Plan de Trabajo señalado en el literal a) del artículo 3º de la Resolución 014466 de 2022 o en la normativa que lo sustituya.

- b) Si se aprecia, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas establecidas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias, así como cualquier tipo de discriminación basada en género.
- c) Si se observa, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas fijadas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género.

**Artículo 9. Medidas en el ámbito laboral y de la función pública en el marco de la prevención, protección y formación sobre violencia de género digital.** El Ministerio del Trabajo deberá diseñar una política de prevención y atención frente a la violencia de género digital en el ámbito laboral, la cual deberá ser implementada por las Aseguradoras de Riesgos Laborales en coordinación con el Comité de Convivencia Laboral.

Esta política incluirá un protocolo que promueva la prevención de conductas que constituyan violencia de género digital y acciones orientadas a la protección laboral de las víctimas. Las medidas incluidas en la política deberán incorporar mecanismos de prevención contra cualquier tipo de discriminación derivada de estas violencias, así como garantizar la protección integral del derecho al trabajo de la víctima en condiciones de dignidad.

Adicionalmente, el Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, establecerán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley, los lineamientos para la formación de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios sobre medidas contra la violencia de género digital. Este proceso de formación deberá contar con la participación activa de la sociedad civil, especialmente de las víctimas de violencia de género y víctimas de violencia de género digital, para garantizar un enfoque inclusivo y participativo en su diseño y ejecución.

**Parágrafo.** Las medidas adoptadas en virtud de este artículo deberán estar en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2365 de 2024, en lo que respecta a la protección de los derechos laborales de las víctimas de violencia de género digital y la implementación de estrategias para garantizar su reintegración laboral en condiciones de equidad y seguridad.

**Artículo 10. Medidas en el ámbito de la salud.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar anualmente los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud, dirigidos al personal de salud. Estas guías deberán incluir medidas específicas para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas objeto de esta Ley, asegurando un enfoque integral en la atención de las víctimas de violencia de género digital.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta deberá elaborar un protocolo para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas de violencia de género digital, asegurando un enfoque diferencial e interseccional.

**Artículo 11. Medidas de protección de urgencia.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, las Comisarías de Familia y los Jueces de Control de Garantías del lugar de residencia de la víctima, de conformidad a la competencia territorial que les asiste, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia de género digital, conforme a las atribuciones constitucionales y legales que son de su competencia y en permanente articulación con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género establecido en el artículo 17 de la presente Ley.

**Parágrafo 1.** En los casos en que se decreten medidas relativas a material de video, audio o imágenes, el Juez de Control de Garantías o el Comisario de Familia deberá realizar control sobre la aplicación de las garantías constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos establecidos para la determinación de restricciones de la libertad de expresión, garantizando que se cumplan los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. En todo caso, las medidas decretadas respecto de material publicado en redes sociales o accesible por medio de buscadores en línea podrán contemplar su ocultamiento pero no la eliminación permanente de este.

**Parágrafo 2.** En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

**Artículo 12. Programas de salud mental.** El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia de género digital. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios, con enfoque de género, e incluirán ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado, así como apoyo farmacológico. Estos programas contarán con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia de género digital y menores hijos de víctimas, garantizando la privacidad y protección de sus derechos.

Además, se garantizará acompañamiento psicológico especializado para las víctimas, con especial énfasis en mujeres, con el fin de asegurar una atención integral que considere las particularidades y limitaciones locales. Estos servicios se prestarán teniendo en cuenta las

necesidades específicas de cada contexto, brindando una atención oportuna y efectiva que favorezca la recuperación y el bienestar de las víctimas.

**Artículo 13. Asistencia jurídica.** La Defensoría del Pueblo garantizará que en todos los procesos administrativos judiciales y medidas de protección que estén relacionados con la violencia de género digital, la víctima obtenga asesoría, representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.

La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.

**Parágrafo 1.** La asistencia jurídica para las víctimas de la violencia de género digital también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

**Artículo 14. Inclusión de la violencia de género digital en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género.** El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, deberá incorporar la violencia de género digital en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) digital:

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, será responsable de la difusión de la Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia de género digital, que se integrará dentro del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género.

**Parágrafo 2.** Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, establecido por la Ley 1761 de 2015.

**Parágrafo 3.** La Policía Nacional colaborará con la Fiscalía General de la Nación para facilitar la interoperabilidad de los sistemas de datos y la atención a las denuncias de violencia de género digital.

**Parágrafo 4.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá garantizar las medidas de seguridad y confidencialidad de la información consignadas en ese sistema, así como el régimen de protección de los datos personales de quienes allí aparezcan.

**Parágrafo 5.** El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberá proteger la información mediante estrategias de centralización de información susceptible, garantizando la privacidad y evitando la divulgación no autorizada de los datos personales relacionados con casos de violencia de género digital.

**Parágrafo 6.** La identidad y los datos de los presuntos agresores deberán ser salvaguardados en aras de proteger su dignidad, su buen nombre y su intimidad. La divulgación de estos datos deberá atender a un examen estricto de necesidad, finalidad y proporcionalidad.

**Artículo 15. Reglamentación.** El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, para reglamentar lo relacionado con este capítulo. Sin perjuicio de su facultad de reglamentar en cualquier momento.

**Artículo 16. Adiciónese el 210B a la Ley 599 de 2000, al título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual al Capítulo II, Actos Sexuales Abusivos:**

**Artículo 210B. Distribución de material íntimo sexual sin consentimiento.** El que difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías, audio o videos sin el consentimiento de la persona que figura o aparece en dicho material íntimo sexual con la finalidad de menoscabar su dignidad humana, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Serán causales de agravación punitiva de la conducta lo establecido en el artículo 211 de la presente ley.

**Parágrafo.** En ningún caso constituirá delito de distribución de material íntimo sexual sin consentimiento las expresiones que versen sobre asuntos de interés público o aquellas que carezcan de vulneración de la dignidad humana de la persona que figura o aparece en dicho material.

**Artículo 17. Adiciónese un parágrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 1.** En cualquier momento desde la presentación de la denuncia, el juez de control de garantías a solicitud de la víctima o a petición de parte, podrá ordenar el ocultamiento del contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento de la persona que aparece o figura en dicho material en buscadores o de redes sociales.

Esta decisión deberá considerar los estándares constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos establecidos para la restricción de la libertad de expresión,

garantizando que se cumplan los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.

En todo caso, el contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento y ocultado por orden del juez, deberá preservarse como evidencia y como garantía al debido proceso y a la libertad de expresión, mientras culmina el proceso penal.

Frente a la presente decisión procederá el recurso de apelación.

Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de este artículo a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las cuales tengan bajo su propiedad los softwares y códigos fuente sobre la dirección web en el cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche.

**Artículo 18. Modifíquese el párrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:**

**Parágrafo.** En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual, violencia intrafamiliar y distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

**Artículo 19. Modifíquese el numeral 3 y el párrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:**

**Artículo 284.** Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.

4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

**Parágrafo 1.** Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

**Parágrafo 2.** Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. En caso de que se niegue, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que esté en el acto reconsidere la medida. La decisión de este juez no será susceptible de recurso.

**Parágrafo 3.** En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor.

**Parágrafo 4.** En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

**Parágrafo 5.** La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

**Artículo 20. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:**

**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela

para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

**Parágrafo 1.** En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

**Parágrafo 2.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

#### **Artículo 21. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género.**

En el marco de la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia de género digital y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos por Distribución de material íntimo sexual sin consentimiento. Los datos recopilados servirán como base para la formulación de políticas públicas orientadas a la erradicación de dicho delito.

**Parágrafo.** En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciadas.

**Artículo 22. Seguimiento.** El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Tecnologías de la



Información y las Comunicaciones, presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia de género digital en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo en la “Sesión Plenaria Mujer – Día M”, que se realiza en el mes de marzo en el marco del Día Internacional de la Mujer.

**Artículo 23. Inclusión.** Las entidades del Estado garantizarán, a través de los medios necesarios, que todas las personas tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras opciones de comunicación.

**Artículo 24. Cooperación internacional.** Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán implementar estrategias de cooperación internacional con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en concordancia con las políticas nacionales e internacionales de Colombia.

Parágrafo: El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá la creación de un mecanismo internacional que aborde los casos que involucren a empresas jurídicas con domicilio en el exterior, con el propósito de establecer un ámbito de aplicación y protección más amplio y garantista.

### **Artículo 25. Protocolo de Respuesta Rápida para Contenidos de los Proveedores de Servicios Digitales**

Todo Proveedor de Servicios Digitales deberá implementar un protocolo de respuesta rápida que permita a las personas víctimas de violencia digital de género solicitar la remoción o gestión de contenidos ofensivos difundidos a través de su plataforma, cuando estos violen los términos de servicio o normas comunitarias. Este protocolo también debe facilitar la atención oportuna a requerimientos realizados por jueces y otras autoridades competentes.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional reglamentará los criterios de atención diferencial que deberán aplicar los Proveedores de Servicios Digitales, en función de sus capacidades y alcance de servicio.

**Parágrafo 2.** Como parte de su deber de debida diligencia, cuando un Proveedor de Servicios Digitales detecte de forma directa o automática una comunicación constitutiva de violencia de género digital, podrá removerla o gestionarla conforme a sus términos de servicio y normas comunitarias.



**Artículo 26. Autorregulación.** Los Proveedores de Servicios Digitales podrán establecer libremente sistemas de autorregulación, términos de uso y políticas de contenido con los

usuarios, permitiendo mecanismos de notificación, remoción, suspensión o bloqueo de contenidos constitutivos de violencia de género digital, siempre que estos garanticen un nivel de protección no inferior al establecido en esta Ley.

**Artículo 27. Vigencia y derogatoria.** La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 <b>CLARA LÓPEZ OBREGÓN</b> Senadora de la República	 <b>DAVID LUNA SÁNCHEZ</b> Senador de la República
 <b>Humberto de la Calle Lombana</b> Senador de la República	 <b>PALOMA VALENCIA LASERNA</b> Senadora de la República
 <b>Alfredo Deluque Zuleta</b> Senador de la República	 <b>JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ</b> Senador de la República

 <p><a href="#"><u>Julian Gallo Cubillo</u></a> Senador de la República</p>	 <p><b>FABIO RAÚL AMÍN SALEME</b> Senador de la República</p>